



TRABAJO FINAL DE GRADUACION (PIA)

**SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA:
Argumentos jurídicos (a favor y en contra) de su sanción. Supuestos
y condiciones para su aplicación**

MÓNICA NATALÍN WETH

D.N.I 33.840.003

ABOGACIA

2019

Agradecimientos

Muchas son las personas a las que deseo agradecer por haber estado presentes en las distintas etapas de mi carrera.

A mi compañero de la vida, José, por ser mi sostén, quien supo comprender y aceptar con paciencia y amor cada estado de ánimo a lo largo de este recorrido, dándome las fuerzas y el apoyo que necesitaba cada vez que intentaba aflojar.

A mis padres: Gladys y Héctor por el amor y la formación que me brindaron a lo largo de mi vida, sin ellos, no sería lo que soy.

A mis hermanos: Gisela, Andrea y Gonzalo, al resto de mi familia y a mis amigos por su apoyo incondicional, su compañía y su aliento.

Y en lo que respecta a mi trabajo final de grado, a la Tutora de la materia, Dra. Analía Luna, por su tiempo y ayuda en la elaboración de este trabajo.

A todos, GRACIAS...

Resumen

Existe consenso en la sociedad acerca de la necesidad de facilitar la constitución, promoción y el crecimiento de pequeñas empresas en el territorio nacional, debido a la obligación y responsabilidad social de todos los sectores de la vida activa de lograr superar la atonía de las estructuras productivas de bienes y servicios que viene padeciendo nuestro país desde hace décadas.

Para reaccionar contra ese estancamiento, es imprescindible generar instrumentos jurídicos, económicos y financieros que permitan volver a producir, crear valor, innovar y competir dentro del país y en el mundo.

A través de la Ley 27.349, se pretende facilitar la constitución, promoción y el crecimiento de pequeñas empresas familiares en el país y su expansión internacional, así como la generación de capital emprendedor en la República Argentina.

El reconocimiento de la SAS responde principalmente a la necesidad de facilitar el acceso a la personalidad jurídica para realizar actividades económicas y, con ello, la separación del patrimonio personal de los operadores económicos de pequeñas dimensiones o controladores de los bienes destinados a sus actividades económicas.

Este trabajo busca analizar la sanción de la Ley 27.349 de Sociedad por Acciones Simplificada, por que se sancionó una nueva ley y no se incorporó como una modificación en la Ley General de Sociedades, y a partir de ese punto, cual es la recepción en el ordenamiento jurídico argentino, para entender su razón de ser, cual es su fundamento, y cuál ha sido el propósito del legislativo a la hora de la sanción de la ley.

Palabras Claves:

Sociedad por Acciones Simplificada, Capital emprendedor, Nueva Ley, constitución, promoción, crecimiento.

Abstract

There is consensus in society about the need to facilitate the establishment, promotion and growth of small businesses in the national territory, due to the obligation and social responsibility of all sectors of active life to overcome the slack of productive structures of goods and services that our country has been suffering for decades.

To react against this stagnation, it is essential to generate legal, economic and financial instruments that allow re-production, create value, innovate and compete within the country and in the world.

Through the law 27.349, it is intended to facilitate the establishment, promotion and growth of small family businesses in the country and its international expansion, as well as the generation of entrepreneurial capital in the Argentine Republic.

The recognition of the SAS responds mainly to the need to facilitate access to legal personality for economic activities and, therefore, the separation of the personal assets of economic operators of small dimensions or controllers of assets for their economic activities.

This paper seeks to analyze the sanction of Law 27.349 of the Simplified Shares Company, because a new law was enacted and was not incorporated as a modification in the General Law of Companies, and from that point, what is the reception in the order Argentine legal, to understand its reason for being, what is its foundation, and what has been the purpose of the legislature at the time of the enactment of the law.

Keyword:

Simplified Stock Company, Entrepreneurial Capital, New Law, constitution, promotion, growth.

Índice de contenidos:

INTRODUCCION	8
CAPITULO I - Aspectos generales. Introducción a la temática.....	12
1.1. Breve análisis de la sociedad en general.....	13
1.2. Otras experiencias extranjeras	14
1.3. Concepto y caracterización de la Sociedad por Acciones Simplificada	17
1.4. Naturaleza jurídica y elementos constitutivos	22
CAPITULO II - Regulación.....	27
2.1. La Ley General de Sociedades n° 19.550	28
2.1.1. Supletoriedad e imperativismo de fondo	28
2.2. Ley de Sociedades por Acciones Simplificadas n° 27.349.....	31
2.3. Resolución General de Inspección General de Justicia 6/2017	34
2.4. Código Civil y Comercial de la Nación	38
2.4.1. Aplicación de los Artículos 1.710 y 1.711 del Código Civil y Comercial de la Nación al negocio societario.....	38
CAPITULO III - Supuestos de procedencia	43
3.1. Argumentos (a favor y en contra) de la Ley de Sociedad por Acciones Simplificadas.....	44
3.2. Supuestos y condiciones de su aplicación	55
3.3. El éxito de las Sociedades por Acciones Simplificadas.....	58
CAPITULO IV - Análisis y fundamentos	61
4.1. Ventajas y desventajas de las Sociedades por Acciones Simplificadas.....	62
4.2. Diferencias con otros institutos.....	64

4.3.	Funcionamiento	del
Crowdfunding.....		72
4.4	Funcionamiento de trámites a distancia y sistema de gestión documental electrónica.....	74
CONCLUSION FINAL.....		78
REFERENCIA.....		81
Doctrina.....		81
Legislación.....		82

Introducción

La Sociedad por Acciones Simplificada es un tipo societario que, a diferencia de una Sociedad Anónima y/o una Sociedad de Responsabilidad Limitada, se puede constituir de manera simple, rápida y ahorrando costos, y que tiene como objetivo principal propiciar la actividad emprendedora y de generación de capital en el país, así como su expansión internacional.-

Antes de la reforma introducida por la Ley 26.994, que modificó la Ley de Sociedades Comerciales n° 19.550, llamada ahora Ley General de Sociedades, la misma exigía para su constitución la concurrencia original de dos o más personas. Dicha pluralidad resultaba un elemento específico y sustancial del contrato que debía mantenerse durante toda la vida del ente y que operaba como un impedimento para la constitución y funcionamiento de una sociedad unipersonal.-

Con la sanción de la Ley 27.349 se incorporó una nueva especie del género sociedad. El fenómeno de la unipersonalidad atiende a la actual acentuación de la distinción entre la sociedad como persona jurídica y la sociedad enlazada al acto constitutivo que le da nacimiento, y que puede en ocasiones revestir naturaleza contractual. Así, la sociedad unipersonal tiene su origen en la manifestación de un único sujeto, adecuada a las formas previstas por la ley.-

El uso cada vez más frecuente de la tecnología modificó sustancialmente la forma en la que el ser humano encara, hoy en día, los negocios comerciales.

Ello, en consecuencia, generó un cambio radical en la forma en que los diversos países del mundo fueron adoptando sus legislaciones a estos nuevos cambios.

En el caso de la legislación Argentina se optó por la creación de una ley específica, que entre otras cosas, tiene por finalidad dar nacimiento a este nuevo tipo

de sociedad.

Por su parte, la gran mayoría de la doctrina considera que la creación de un nuevo tipo societario, tal como lo es la S.A.S. se debería haber efectuado dentro de una modificación a la Ley General de Sociedades y no en otra ley ajena a la misma. Dicha consideración se basa en una cuestión metodológica y de seguridad jurídica, pero más importante, por lo que establece expresamente el artículo 1^o *“Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previsto por esta ley...”*.

Por su parte, existe consenso en la sociedad acerca de la necesidad de facilitar la constitución, promoción y el crecimiento de pequeñas empresas en el territorio nacional, debido a la obligación y responsabilidad social de todos los sectores de la vida activa de lograr superar la atonía de las estructuras productivas de bienes y servicios que viene padeciendo nuestro país desde hace décadas.

Para reaccionar contra ese estancamiento, es imprescindible generar instrumentos jurídicos, económicos y financieros que permitan volver a producir, crear valor, innovar y competir dentro del país y en el mundo.

La ley 27.349 fue sancionada con el objeto de apoyar la actividad emprendedora del país y su expansión internacional, generar capital emprendedor y fomentar el desarrollo local de las distintas actividades productivas.

A través de la nueva norma, se pretende facilitar la constitución, promoción y el crecimiento de pequeñas empresas familiares en el país y su expansión internacional, así como la generación de capital emprendedor en la República Argentina.

¹ Artículo 1 de la Ley General de Sociedades n° 19.550.

El reconocimiento de la SAS responde principalmente a la necesidad de facilitar el acceso a la personalidad jurídica para realizar actividades económicas y, con ello, la separación del patrimonio personal de los operadores económicos de pequeñas dimensiones o controladores de los bienes destinados a sus actividades económicas.

De acuerdo a dicha norma, puede ser constituida por una o varias personas humanas o jurídicas garantizando los socios solidaria e ilimitadamente a los terceros la integración de los aportes.

Lo que intentó en el presente trabajo es enunciar, analizar y explicar la figura conocida como Sociedad por Acciones Simplificada, su acogimiento por la Ley General de Sociedades, y la sanción de la Ley n° 27.349, que la regula, por fuera de la Ley 19.550, exponiendo sus lineamientos, terminologías, caracterización, requisitos de aplicación, disposiciones, su registración e inscripción y los problemas y soluciones que su aplicación genera.

Por ello, el objetivo general planteado es analizar los argumentos jurídicos (a favor y en contra) de la sanción de la Ley n° 27.349 de Sociedad por Acciones Simplificada (SAS) y los supuestos y condiciones de su aplicación en el marco del ordenamiento jurídico argentino, analizando y explicando su regulación, aspectos centrales, ventajas y desventajas, sus diferencias con otros institutos similares, su éxito y la relación con la Ley 19.550.

En el presente se utilizó un tipo de estudio descriptivo porque el propósito es analizar, formular y describir tanto los rasgos generales como las características particulares de la problemática planteada como objeto de estudio: la Sociedad por Acciones Simplificada; y un estrategia cualitativa, la cual busca descubrir, profundizar, captar el sentido de las instituciones jurídicas, por medio de la

comprensión analítica y/o la interpretación de los significados de las normas que las regulan.

El Trabajo Final de Graduación comprende dos partes fundamentales. La primera, que abarca los capítulos I y II tiene una finalidad netamente introductoria y en la misma se hará referencia a su caracterización, naturaleza jurídica y regulación.

La segunda parte comprenderá los capítulos III y IV y en ellos se procederá al análisis específico de la S.A.S. y los supuestos y condiciones en donde procede su aplicación.

Teniendo en cuenta lo desarrollado a lo largo de los capítulos, en esta última parte se elaborará las conclusiones finales a las que se arriben, intentando, también, aclarar o al menos considerar aquellos interrogantes que surjan en torno a este tema.

CAPITULO I

Aspectos generales. Introducción a la temática

Introducción

En el presente capítulo se realizó un análisis de una sociedad en general y de la Ley 27.349 de Sociedad por Acciones Simplificada para entender al fenómeno en estudio y su caracterización, naturaleza jurídica y elementos constitutivos, así como experiencias extrañas en la materia.

1.1. Breve análisis de la sociedad en general

*“Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes y servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas”*² El contrato de sociedad resulta especial, enfrentado a otros contratos típicos y nominados, por cuanto da origen a un nuevo sujeto de derecho, con personalidad diferenciada de la de sus suscriptores. Producto de ello, combina elementos generales comunes a otros contratos, con otros específicos de una materia que mayormente se ocupa de las vicisitudes de una imputación diferenciada. Estos elementos específicos son abordados en detalle, por tanto, las propias leyes societarias, las que listan la formación de un fondo común, la conformación de un capital social a partir de la integración de los aportes de cada socio, la *affectio societatis* y la participación de los suscriptores (socios) en las ganancias y las pérdidas que el nuevo ente genere. A estos elementos se le suman algunos, o todos, según la fuente que se consulte, de los consignados en el artículo 11 de la Ley General de Sociedades, también propios del contrato social, y a los que la ley incluso categoriza, según el caso, en esenciales tipificantes o no tipificantes.

² Artículo 1 de Ley General de Sociedades n° 19.950.

1.2. Otras experiencias extranjeras

Es interesante destacar que nuestra Sociedad por Acciones Simplificada se ha nutrido de la experiencia extranjera, no solo francesa sino también de la latinoamericana, sobre todo de la Colombiana, la Chilena y la Mexicana, en algunos casos textualmente. Cabe destacar en este sentido que las cuatro Sociedades por Acciones Simplificadas latinoamericanas tienen finalidades diversas. Mientras que la mexicana solo esta focalizada en dotar de un sistema veloz y practico a las Pymes, lo que les permite operar con costos pequeños, aunque siempre deben ser pequeñas, en el otro extremo la Sociedad por Acciones Simplificada chilena esta focalizada en atraer el capital de riesgo privado para crecer y desarrollarse, permitiendo clausulas estándar internacionales de todo tipo para facilitar su ingreso y salida. La Colombiana tiene como finalidad crear una sociedad por acciones con naturaleza comercial que sirva a la pequeña empresa pero también a los conglomerados colombianos o extranjeros, permitiendo los pactos entre accionistas librados a la autonomía de la voluntad, aprovechando una estructura flexible y económica, pero también estableciendo la desestimación de la persona jurídica y el abuso del derecho del voto por la mayoría o minoría. Esta ha sido la más exitosa, pero tanto la mexicana como la chilena han tenido buena acogida en sus jurisdicciones. La Chilena partió en el año 2007, la Colombiana en el año 2008 y la Mexicana en el año 2016, entre los países relevantes de Latinoamérica. Argentina se acerca más, a la Colombiana, pero tiene las mismas soluciones e incluso la contraviene, como en el inapropiado artículo 62 de nuestra Ley que trae a colación las leyes laborales y la responsabilidad solidaria, que constituyen un desafortunado agregado, porque la responsabilidad laboral la tiene cualquier sociedad si incurre en supuestos de violación de la ley laboral como cualquier otra

sociedad, y no por ser una Sociedad por Acciones Simplificada. Otro tema para aclarar y por eso es bueno que no integre la Ley 19.550.

El régimen de la Sociedad por Acciones Simplificada Chilena, creada por la Ley 20.190, o la Colombiana, por la Ley 1258 o incluso la Mexicana o la Francesa en su versión del año 1998, se encuentran incorporadas a la Ley General de Sociedades Comerciales. Como sociedad por Acciones Simplificada, la Mexicana se constituye por una o más personas físicas que están obligadas al pago de aportaciones representadas por acciones, pero no por personas jurídicas. Es la más reciente y su objetivo es claro: solo está destinada a favorecer a la pequeña y mediana empresa únicamente. No tiene pretensiones de ser utilizada por grupos de sociedades o de actuar en el mercado de valores, es un instrumento para las Pymes exclusivamente y no puede ser constituida por personas jurídicas.

En cambio, en Chile el Congreso votó por la Ley 20.190 para crear un tipo societario apropiado para el desarrollo del capital de riesgo. Ese es el objetivo primario, no la constitución de microempresas o Pymes. Para ello necesitaba contar con un tipo social en el que el capital fuese fácilmente transable, de manera de permitir una salida rápida del inversor en el capital de la sociedad y crear con ello incentivos necesarios para participar en la industria del capital de riesgo. Solo las sociedades anónimas calificaban para ese objetivo, pero sus normas eran extremadamente rígidas. Mientras que una estructura liviana y flexible que permitiera a los inversionistas en capital de riesgo hacer valer sus derechos en la forma pactada sin recurrir a intrincadas alternativas legales que diesen cabida era más apropiada, pasando de un paradigma institucional a un paradigma contractual en el que, salvo escasas excepciones, en las Sociedades por Acciones Simplificadas reina un modelo dispositivo en el que impera la voluntad de las partes para modelar el estatuto y las

funciones de los órganos sociales. Nuestra Ley, en cambio, es un híbrido en el cual parece que queremos acercarnos a Chile pero en realidad estamos más cerca de Colombia.

Nuestro sistema pretende servir a los emprendedores básicamente y darles una salida eventual y menos problemática en el mercado de riesgo privado para aliviar, que el Estado tenga responsabilidad de por vida por los préstamos impagos que les facilitó en origen a los emprendedores que fracasaron y que no podrá recuperar salvo de aquellos pocos capaces de devolver sus préstamos.

Al respecto, nuestra Ley no solo permite que la Sociedad por Acciones Simplificadas pueda ser una sociedad sujeta a la fiscalización permanente del artículo 299 de la Ley General de Sociedades n° 19.550, sino que tampoco puede ser controlada por una sociedad de dicho artículo ni estar vinculada en más del treinta por ciento de su capital a una sociedad del mismo artículo.

Cabe destacar que la Ley Colombiana no está pensada solo para la pequeña empresa, sino también para formar conglomeradas de empresas. Además, ninguna de las Sociedades por Acciones Simplificadas, Francesas, Colombianas o Mexicanas, pueden participar en el mercado de valores ni operar en Bolsas por las leyes de su creación, como la nuestra creada en función del desarrollo de pequeñas y medianas empresas. Nuestra Sociedad por Acciones Simplificada, un híbrido de Sociedad de Responsabilidad Limitada y de Sociedades por Acciones no puede participar en el mercado de capitales oficializados, si puede ser beneficiaria de fondos obtenidos de terceros a través de plataformas virtuales para allegar fondos a los emprendedores tecnológicos u otros en condiciones que tal vez se conozcan con la reglamentación de la ley y la emisión de las normas pertinentes por la Comisión de Valores.

Tal vez por ser un híbrido tan especial nuestra Sociedad por Acciones

Simplificada tiene su ubicación fuera del Código Civil y Comercial de la Nación y de la Ley General de Sociedades, que la hace diferente de su génesis por los fundamentos y sus objetivos que tiñen su regulación más que por su régimen jurídico, dado que su nacimiento está ligado a la existencia del desarrollo del concepto emprendedor y de su financiación, así con de la participación del inversor y del uso de captación de fondos vía internet de terceros.

1.3. Concepto y caracterización de la Sociedad por Acciones Simplificada

La doctrina coincide mayormente en incluir las sociedades dentro del género contractual. No obstante tal consenso, el cúmulo de particularidades propias de esta especie motivó desde temprano su distinción de los contratos de cambio, dando origen a las más diversas corrientes de pensamiento orientadas a explicitar la naturaleza de un instituto ordenado no solo a regir las voluntades de sus suscriptores, sino también a crear un sujeto de derecho diferenciado e ideado para perdurar hasta la consecución del objetivo trazado originalmente para aquellos. Puede señalarse que tal distinción, al menos para las tesis contractualistas, entre contrato acto- generador y contrato – sociedad resulta puramente metodológica, por reducirse el ente a un mero recurso técnico ajustado a los fines lícitos fijados en el instrumento que lo estructura durante toda su existencia (Halperin y Butty, 2000).

Si bien se podría indicar como punto de partida de la modernización de nuestro derecho societario al proyecto original de reforma del Código Civil y Comercial de la Nación que regulaba la Sociedad Unipersonal, las llamadas sociedades simples o informales, y la modificación del régimen de nulidades societarias, el mismo fracasó en lo que hace a la tan ansiada unipersonalidad, en

virtud de las modificaciones y limitaciones introducidas por el Ministerio de Justicia la cual desvirtuó su finalidad original.

Ya en dicho momento había un consenso generalizado entre los agentes del derecho, la academia y los legisladores para flexibilizar y modernizar el derecho de sociedades en nuestro país.

Por su parte, el Ministerio de Producción, fue quien proyectó la ley 27.349 de Apoyo al Capital Emprendedor, en la cual se da nacimiento a la Sociedad por Acciones Simplificada como nuevo tipo social y por fuera de la Ley General de Sociedades.

En los antecedentes de derecho extranjero que sirvieron de fundamento para diseñar este nuevo tipo de sociedades se justificó su nacimiento en la necesidad de simplificar el régimen estatutario clásico de las Sociedades Anónimas, ante la evidente propagación de prácticas que mayoritariamente se podían observar en los pactos extra estatutarios. La idea directriz que atraviesa todos los elementos del tipo es la mayor flexibilidad de reglas expresada en un amplio margen de autonomía de la voluntad para que el diseño estatutario se ajuste a las necesidades de cada caso particular. Se reconoce a la SAS como una figura polivalente que sirve de marco referencial tanto a la empresa que accede al mercado de capitales como a la pequeña y mediana empresa.

La Ley 27.349, llamada Ley de Emprendedores o Ley de Apoyo al Capital Emprendedor, consagra un nuevo tipo societario, el cual está conformado por elementos propios de las sociedades por acciones y de las sociedades de responsabilidad limitada.

Esta ley propone un marco normativo más dinámico, menos rígido, donde se impone la autonomía de la voluntad a fin de consagrar una estructura simple y de

rápida puesta en marcha para fomentar los emprendimientos de capital emprendedor. Nos encontramos ante un cambio político- legislativo de gran envergadura, ya que su normativa escapa a la tipología social de corte imperativo y rígido de nuestra Ley General de Sociedades.

La Sociedad por Acciones Simplificadas está diseñada para ser una herramienta ágil y flexible, con algunas características híbridas de las Sociedades Anónimas, ya que el capital social se divide en partes denominadas acciones, y de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, ya que se le aplican sus normas en forma supletoria para la organización, gobierno y fiscalización. Este esquema dinámico, libre y rápido es ideal para la pequeña y mediana empresa, pero no lo limita a ella.

Esta norma intenta responder a las distintas demandas de este nuevo sector de la economía que cobra impulso, acompañado de manera más ágil y dinámica las cuestiones legales e impositivas, que actualmente funcionan como un desincentivo para el capital emprendedor, que se traduce generalmente en demoras o altos costos operativos.

El objetivo del legislador fue acortar los procedimientos para su constitución, por una o varias personas humanas o jurídicas garantizando los socios solidaria e ilimitadamente a los terceros la integración de los aportes, y reducir costos a través de su creación por medios digitales dentro de los plazos de 24 horas, destacando entre sus principales características:

a) la constitución por una o más personas por instrumento público o privado y por medios digitales con firma digital³.

b) contar con un capital mínimo equivalente a dos veces el salario mínimo,

³ Artículos 34 y 35 de la Ley de Sociedad por Acciones Simplificada n° 27.349.

vital y móvil, dividido en acciones⁴.

c) la opción de mantener por el plazo de 24 meses, desde la fecha de aceptación, los aportes irrevocables a cuenta de futura emisión de acciones.

d) la celebración de reuniones del órgano de administración y del órgano de gobierno a distancia, mediante medios que permitan a sus socios y participantes comunicarse en forma simultánea.

e) registros societarios y contables digitales.

f) otorgamiento de poderes, estatutos y modificaciones con firma digital del autorizante.

g) apertura de cuenta corriente y obtención de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) en plazos cortos, sin necesidad de prueba de domicilio⁵.

La Ley 27.349 en su artículo 33° y la Resolución General 6/2017⁶ establecen que la figura se sujeta al ordenamiento previsto en dicha ley y, supletoriamente, a las disposiciones de la Ley General de Sociedades n° 19.550 en cuanto se concilien con la misma.

La lectura de su articulado permite verificar que no se trata de un simple retoque cosmético de la legislación vigente, si no de una transformación radical de la estructura legal vigente en materia de sociedades comerciales con el fin de ponerlas a tono con las concepciones contemporáneas, y sobre todo, con las necesidades de los empresarios noveles. Se trata, en esencia, de facilitar la creación y funcionamiento de nuevas sociedades, de favorecer la innovación empresarial y de mejorar la competitividad del sistema económico.

⁴ Artículo 40 de la Ley de Sociedad por Acciones Simplificada n° 27.349.

⁵ Artículo 60 de la Ley de Sociedad por Acciones Simplificada n° 27.349.

⁶ Resolución General 6/2017 de la Inspección General de Justicia.

Por otro lado y con respecto al capital social, resulta conocida la triple función que cumple el mismo en las sociedades: la de garantía, la de productividad y la de organización.

En la novedosa regulación de la SAS se pone de manifiesto la relatividad de la función de garantía del capital, tal y como se lo regula actualmente en la ley 19.550. Seguramente la normativa actual impondrá que los acreedores contractuales (bancos, proveedores) tomen los recaudos suficientes y exijan garantías reales o personales de los socios o administradores. Claro que ello implica la desprotección de los acreedores "involuntarios", es decir aquellos cuyas obligaciones surgen de actos o hechos jurídicos en los cuales no pueden fijar ni negociar condiciones que mejoren su posición (acreedores laborales, acreedores por indemnizaciones, consumidores, etc). Por supuesto que estos último tampoco tienen ningún tipo de acción sobre el capital social de la sociedad, lo cual evidencia aun más la crisis de su función de garantía: las garantías del crédito serán independientes del tipo societario adoptado y del capital, dependerán más bien del patrimonio, de las seguridades adicionales que puedan ofrecer los socios o administradores y la capacidad para generar flujos de fondos que le permitan una estabilidad económica financiera para cumplir regularmente con sus compromisos. Evidentemente, tan exiguo capital mínimo no puede ser garantía de retención de activos en el patrimonio social.

El capital social determinado de acuerdo al valor histórico de los aportes de los socios o accionistas no puede representar nunca la cifra mínima de retención que garantice a los acreedores. En los sistemas que no imponen obligatoriamente el ajuste del capital por inflación, la pérdida de poder adquisitivo de la moneda puede transformar este límite de garantía en una cifra irrisoria. Este concepto de capital es estático y no se corresponde a la realidad dinámica de la empresa que impone una

evolución y modificación constante. Tampoco parece demasiado relevante para el nuevo tipo societario la función de productividad. Teniendo en cuenta lo exiguo del capital mínimo exigido y con la posibilidad de integrar solamente una cuarta parte cuando se trata de aportes dinerarios, es evidente que tales capitales no pueden ser el motor de arranque de una sociedad. Esta idea se debe relacionar con la finalidad de la ley que creó este tipo de sociedad. Se trata de una ley de fomento a capital emprendedor, actividad que se caracteriza precisamente por el hecho de que los socios fundadores, generalmente, no aportan bienes dinerarios sino ideas innovadoras, aportes intangibles, y otros bienes que se deben ver potenciados por socios externos que financien la actividad. Por otra parte, al incluirse herramientas tales como los préstamos convertibles en acciones, aportes irrevocables de capital, prestaciones accesorias a cargo de terceros y la gran amplitud que incluye la emisión de diferentes clases acciones, es evidente que este tipo de sociedades recurrirán a otro tipo de financiamiento y no solamente al inicial aporte de los socios.

En efecto, el capital de la SAS aparece como elemento de orden interno destinado a regular y sistematizar los derechos de los accionistas. La posibilidad de establecer diferentes clases de acciones, diferentes derechos de voto o preferencias en los derechos patrimoniales, diferentes regímenes de transferencia de acciones entre vivos o mortis causa y demás variantes, hacen pensar que el legislador privilegió la función del capital como elemento de ordenación interna de la sociedad.

1.4. Naturaleza jurídica y elementos constitutivos

Mediante la sanción de la Ley 27.349, publicada en el Boletín Oficial el 12 de abril de 2017, el ordenamiento jurídico cuenta con una normativa de Apoyo al Capital

Emprendedor, la que además incorpora un nuevo tipo social, las Sociedades por Acciones Simplificadas o también llamadas S.A.S., que tiene por objeto apoyar la actividad emprendedora en el país y su expansión internacional, generar capital y fomentar el desarrollo local de las distintas actividades productivas.

La Secretaría de Emprendedores y de Pyme, dependiente del Ministerio de Producción, es la autoridad de aplicación.

Se denomina emprendimiento a cualquier actividad con o sin fin de lucro realizada en el país a través de una persona jurídica nueva o con fecha de constitución que no exceda los siete años.

A tales efectos se llama emprendimiento dinámico a la actividad productiva con fines de lucro, cuyos emprendedores originales conserven el control político de la persona jurídica.

A su vez, la designación de emprendedores corresponde, según la nueva ley, a las personas humanas que den inicio a nuevos proyectos productivos en el país.

La S.A.S. es un esquema normativo que de alguna manera rompe el de la Ley General de Sociedades 19.550, en la que encontramos una parte general aplicable a todos los tipos societarios en el Capítulo I, y una parte especial en la que se regulan los tipos societarios en particular con algunas remisiones que funcionan en el mismo plexo normativo, en el Capítulo II.

Es una Ley especial que crea y regula este nuevo tipo social de manera independiente, pretendiendo su autoabastecimiento en muchos aspectos, pero que, a su vez, remite a la aplicación de las normas de la Ley 19.550.

Propone un esquema dinámico, libre y rápido para la pequeña y mediana empresa, pero no lo limita a ella. Dado el contexto normativo se pensó en la pequeña empresa y se estructuró jurídicamente la sociedad cerrada y de familia o de pocas

familias, con algunas características de las sociedades de capital, responsabilidad limitada del aporte, aunque con garantía de integración por los otros socios, y con características de las sociedades de personas, regulación flexible y a medida de los órganos sociales.

Este nuevo tipo social ha sido creado junto con diversas medidas de apoyo al Capital Emprendedor, de manera que nace a partir del fomento de la actividad emprendedora, siendo una herramienta más dentro de un cúmulo de medidas de incentivo al capital emprendedor, ayudando a entender el contenido flexible que propone esta nueva normativa.

Esta legislación tiene antecedentes legislativos cercanos tales como la Ley Española 14/2014, la Ley de empresa en un día 20.689 de Chile del año 2007, y la Ley 20.190 también de la República de Chile de Sociedades por Acciones, la Ley 1.014 de Colombia del año 2006 y la complementación de dicho régimen con la Ley de S.A.S. del año 2008, la Reforma de la ley de Sociedades Mercantiles de México de 2016.

La Ley 27.349, que, la regula, introduce un tipo social en el que la autonomía de la voluntad tiene, en principio, gran predominio, permitiendo a los socios pactar distintas limitaciones a la transferencia de acciones o de alguna clase de ellas, entre otras la prohibición de su transferencia por diez años como plazo máximo, prorrogable, resultando las limitaciones oponibles a los sucesivos adquirentes y terceros cuando consten en el estatuto, tachando de nulidad las transferencias efectuadas en infracción.

La misma se puede constituir por instrumento público o privado, con firma certificada notarial, judicial, bancaria o por autoridad competente ante el Registro Público respectivo. También puede constituirse por medios digitales con firma digital,

proponiendo rapidez y tecnología de avanzada en su registración a través de la inscripción digital.

Una característica transcendental es que la Sociedad por Acciones Simplificadas, podrá tener objeto plural, limitando la precisión solamente a enunciar las actividades que realizará. Es decir, que puede ser constituida por un socio con vocación pluripersonal o viceversa, sin requerir ninguna reforma del estatuto ni inscripción registral de tal circunstancia, es decir que es simplemente flexible y reversible en cuanto a la unipersonalidad o pluripersonalidad. Para los emprendedores es importante que el instrumento societario les permita incursionar en diferentes objetos en forma sucesiva por cuanto muchos de ellos están condicionados a incentivos fiscales y crediticios y esa es la razón y el motivo por el cual requieren la amplitud evitando los costos y demoras de las reformas estatutarias.

Asimismo, los socios pueden establecer las funciones de los administradores y la forma de reunirse, receptando la posibilidad de celebrar las reuniones a distancia y la citación por medios electrónicos. Tanto el órgano de administración como de gobierno podrán auto convocarse y las decisiones serán validas si cuenta con quórum del cien por ciento y el temario es aprobado por unanimidad, de conformidad con el Código Civil y Comercial de La Nación.

En cuanto al capital social, el mismo está dividido en partes denominadas acciones, cuyo mínimo será de dos salarios mínimos, que podrá integrarse con obligaciones. La valuación de los aportes es un tema relevante en cuando los registros podrán exigir la manifestación de los socios acerca de los antecedentes justificativos de la valuación, aunque de todas maneras los socios garantizaran solidaria e ilimitadamente a los terceros la integración de los aportes, con lo cual la ley deliberadamente deja a los socios con total libertad para definir la integración, incluso

dotando de la posibilidad de establecer mecanismos alternativos de integración en caso de tornarse imposible y en caso de insolvencia o quiebra, los acreedores pueden impugnar en el plazo de cinco años de realizado el aporte.

Conclusión del capítulo

Luego de un recorrido por los elementos que componen a la Ley 27.349 se puede extraer que estamos en presencia de una nueva forma de sociedad más a tenor de los tiempos que vivimos: simplicidad y eliminación de trabas innecesarias.

CAPITULO II

Regulación

Introducción

En el presente capítulo se realizó un comparación entre la Ley General de Sociedades n° 19.550 y la Ley de Sociedad por Acciones Simplificada n° 27.349, analizando la Resolución General de I.G.J 6/2017 y los artículos 1.710 y 1.711 del Código Civil y Comercial de la Nación, ello con el objeto de poder determinar el por qué de la sanción de una nueva ley y no su incorporación como una modificación en la Ley General de Sociedades, y a partir de ese punto, cual es la recepción en el ordenamiento jurídico argentino.

2.1. La Ley General de Sociedades n° 19.550

2.1.1. Supletoriedad e imperativismo de fondo

Más allá de la polémica ya existente sobre si la S.A.S. se debería regir por sus propias normas, al margen de la Ley General de Sociedades n° 19.550, incluso de las modificaciones que creó en su Anexo II el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que entró en vigor el 01/08/2015, la tipología de la ley quedaría desvirtuada.

La SAS es una sociedad típica por imperio de la ley de su creación, cuyas normas no se concilian con el régimen de la Ley 19.550, ya que este nuevo tipo societario expresamente así lo dispone en su artículo 33 y, aun mas, el resto de las disposiciones de la Ley 19.550 son de aplicación en la medida en que se concilien, es decir, que sean compatibles con el régimen de la Sociedad por Acciones Simplificada, que es una figura híbrida porque, a diferencia de todas las leyes es una sociedad por acciones pero con fuerte contenido de principios de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, ya que en caso de vacios legales o lagunas debe recurriese a la normativa de

la Sociedad de Responsabilidad Limitada como base de su estructura, tanto administrativa y en el gobierno de la Sociedad por Acciones Simplificadas como en la responsabilidad de sus administradores. En realidad, es necesario precisar que la Sociedad por Acciones Simplificadas es una especie menor de Sociedad Anónima, es, en todo caso, una Sociedad de Responsabilidad Limitada con acciones que representan su capital, pero sus órganos de administración y gobierno y la responsabilidad de sus administradores pertenecen al ámbito de la Sociedad de Responsabilidad Limitada. Por ende, la Sociedad por Acciones Simplificada es un nuevo tipo legal del que sus miembros no pueden apartarse ni cobijarse en los subtipos de la Sección IV.

Por otra parte, si concebimos a las Sociedades por Acciones Simplificadas como un tipo societario contractual será fundamental conocer cuáles son los límites de la autonomía de la voluntad a la hora de fijar el contorno normativo y regulatorio de este nuevo patrimonio de afectación y centro de imputación jurídico.

Recalando en la Ley General de Sociedades como Ley supletoria, muchas de sus normas tienen un sentido imperativo dando al intérprete una primera impresión: la autonomía de la voluntad no puede derogar ni modificar el sentido de estas normas.

Actualmente, parece estar sobreentendido que en la Sociedad por Acciones Simplificadas reina la autonomía de la voluntad y que es un tipo ajeno a la imperatividad de las normas de la Ley 19.550. La norma clave para comprender el régimen normativo de la Sociedad por Acciones Simplificada es su artículo 33:

“Sociedad por acciones simplificada. Crease la sociedad por acciones simplificada, identificada en adelante como SAS, como un nuevo tipo societario, con el alcance y las características previstas en esta ley. Supletoriamente, serán de aplicación las disposiciones de la Ley General de Sociedades n° 19.550 en cuanto se

concilien con las de esta ley” (Ley 27.349, artículo 33).

La redacción no es afortunada. No es una crítica al sentido de la norma sino, justamente, a que no queda claro cuál es ese sentido. Al menos el legislador podría haber establecido una jerarquía relativamente precisa sobre las normas aplicables, con lo que habría evitado la incertidumbre que hoy existe respecto de un aspecto esencial del nuevo tipo societario.

La duda más relevante está en la vinculación entre las normas de la Ley 19.550 y las de la Ley 27.349. El citado artículo 33 prevé que la Ley 19.550 se aplica supletoriamente a las Sociedad por Acciones Simplificadas. Por consiguiente, cuando una cuestión está prevista en la Ley 27.349, esta disposición se aplica con prioridad a lo que establezca la Ley 19.550. Más allá de esta obviedad, hay dos aspectos que no tienen una solución clara:

a) si, a falta de una norma expresa en la Ley 27.349 debemos aplicar directamente las normas de la Ley 19.550 que regulan la cuestión, y

b) si los socios de la Sociedad por Acciones Simplificadas pueden prever en su estatuto una norma que contradiga una disposición imperativa de la Ley 19.550.

La primera duda surge porque la Ley 19.550 es aplicable supletoriamente, pero esto está supeditado a que concilie con la Ley 27.349. Por ende, podría interpretarse que, aunque la cuestión no estuviese regulada en la Ley 27.349 y si en la Ley 19.550, esta última podría no aplicarse si no fuese conciliable con la primera. Lógicamente, si la conciliación depende solo de que haya una disposición que regule la materia en cuestión en la Ley 27.349, el ejercicio es sencillo: si hay disposición NO se aplica la Ley 19.550, si no, se aplica.

En cuanto a la duda planteada en el inciso b) la situación en un tipo incorporado a la Ley 19.550 es clara: es nula la cláusula de un estatuto que contradiga

una norma imperativa de la ley 19.550.

En otras palabras, la aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente. Claramente este es el modelo sufrido por la Sociedad por Acciones Simplificadas. Ahora bien, otro requisito esencial para que la supletoriedad funcione de manera eficaz es que las normas aplicables supletoriamente, en este caso, la Ley General de Sociedades n° 19.550, no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

La supletoriedad funciona siempre y cuando la norma que se aplica para suplir el vacío legal no se oponga a los principios de la Sociedad por Acciones Simplificadas. Pero lo más arduo en el modelo seguido por nuestro legislador es que la Ley General de Sociedades no solo regula las Sociedades de Responsabilidad Limitada y las Sociedades Anónimas sino que, además, prevé otros tipos societarios cuyas normas se podrían aplicar en el acto constitutivo para regular la Ley 27.349.

2.2. Ley de Sociedades por Acciones Simplificada n° 27.349

La nueva figura surge en el campo societario a menos de cuatro años de la entrada en vigencia de la Ley 26.994 que, además de aprobar el Código Civil y Comercial de la Nación, introdujo importantes reformas en la Ley 19.550, actualmente llamada Ley General de Sociedades. Entre dichas reformas se encuentra la creación de la Sociedad Anónima Unipersonal que había sido anunciada como

figura jurídica adecuada a las necesidades de las Pymes y a la que, sin embargo, le impuso exigencias tan onerosas que debió ser a su vez modificada por la Ley 27.290 a fin de tornarla más aceptable.

La Sociedad por Acciones Simplificadas pudo haber sido ubicada dentro del contexto de la Ley General de Sociedades de manera orgánica y sistemática, con todas las ventajas consiguientes, pero debió esperar. Empero, aun en esta nueva oportunidad, fue legislada por fuera del Régimen societario general, aunque se prescriba la aplicación supletoria de sus disposiciones en cuanto se concilien con las de esta ley.

De tal suerte, la aparición de la nueva figura fuera del contexto de la Ley General de Sociedades puede llevar a concluir que se trata de un régimen especial, autosuficiente en principio, diverso del que corresponde al resto de las sociedades, interpretación que se refuerza si se tiene en cuenta que el proyecto del Poder Ejecutivo que dio origen a la Ley 27.349, limitaba asimismo la aplicación supletoria de las disposiciones de la Ley 19.550 a aquellas que se conciliaran con “la naturaleza de la SAS”.

El mensaje del Poder Ejecutivo que acompañó al proyecto de ley destaca la necesidad de contar con un cuerpo normativo autónomo para las nuevas empresas, en particular, aquellas micro, pequeñas y medianas, ante la insuficiencia de las formas o tipos regulados por la Ley General de Sociedades 19.550, frente a las nuevas expresiones de formas empresarias que requieren marcos normativos más dinámicos, menos rígidos y plazos de inscripción abreviados.

La nueva sociedad conjuga caracteres de la Sociedad Anónima en cuanto a la división del capital en acciones y a la Sociedad de Responsabilidad Limitada en cuanto a los órganos sociales y la garantía solidaria e ilimitada de los socios por la

integración de los aportes. A dichos caracteres se suman las notas propias de la figura, de lo que resulta una sociedad de perfil singular con fuerte impronta de libertad contractual que se sobrepone a la rigideces legalmente imperativas.

Conforme con el artículo 33 de la Ley 27.349, la SAS es un nuevo tipo societario, de manera que el elenco de sociedades actualmente existente en el derecho nacional incorpora un nuevo tipo, distinto de los anteriores (Sociedad Colectiva, en comandita, de capital e industria, Sociedad de Responsabilidad Limitada y Sociedad Anónima). Este nuevo tipo se regirá por las disposiciones de la ley y supletoriamente por las de la Ley General de Sociedades. Si bien se llama sociedad por acciones no es una sociedad anónima ni es un subtipo de ella, es un tipo diferente pero con la responsabilidad de los socios limitada al valor de las acciones que suscriban. Por otro lado, claramente se desprende del texto del Poder Ejecutivo que se ha seguido la corriente del derecho comparado que crea una figura diferenciada.

Una cuestión de significativa importancia es que la Sociedad por Acciones Simplificadas puede ser unipersonal, constituida por una persona física o jurídica, con la única limitación de que una Sociedad por Acciones Simplificadas unipersonal no puede constituir ni participar en otra Sociedad por Acciones Simplificadas unipersonal. Esta posibilidad viene a superar las limitaciones impuestas por la ley 26.994 a las Sociedades Anónimas Unipersonales, inicialmente estas, al haber sido incluidas en el artículo 299 de la Ley 19.550, debían contar con directorio compuesto por tres miembros por lo menos y una sindicatura colegiada en número impar. Tales exigencias las tornaban totalmente inapropiadas, por los costos y engorrosas, para las Pymes, a quienes se las había considerado las principales destinatarias de esta nueva figura societaria. La sanción de la Ley 27.290 vino a remediar en parte estos inconvenientes al modificar los artículos 255 y 284 de la ley 19.550 y eliminar la

exigencia de directorio y sindicatura plurales, pero mantuvo la ubicación de las Sociedades Anónimas Unipersonales en el artículo 299, y consiguientemente, la exigencia de contar con un sindico y sujeción al control estatal permanente. En suma, la Sociedad Anónima Unipersonal no dio solución adecuada a las necesidades de las pymes en materia societaria.

En cambio, la Sociedad por Acciones Simplificadas, con su régimen más ágil de constitución, menor exigencia de capital y flexibilidad en cuanto a los órganos, viene a dar respuesta a los requerimientos de las Pymes, tanto unipersonales como plurales, mientras que la Sociedad Anónima Unipersonal quedará para ser utilizada por otras sociedades de mayor porte.

El artículo 39 de la Ley 27.349 prescribe que para constituir y mantener el carácter Sociedad por Acciones Simplificadas, la sociedad no debe: realizar oferta pública de sus acciones, ser una sociedad de economía mixta, o una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria, realizar operaciones de capitalización o ahorro o explotar servicios públicos. Tampoco puede ser controlada por una sociedad de las comprendidas en el artículo 299 de la Ley 19.550, ni estar vinculada en más del treinta por ciento (30%) de su capital a alguna de ellas. Agrega el artículo 39 que si la Sociedad por Acciones Simplificadas llegara a estar comprendida en alguno de los supuestos mencionados deberá transformarse en uno de los tipos previstos en la Ley 19.550 en un plazo de seis meses. Durante ese lapso, y hasta la inscripción registral respectiva, los socios responderán en forma solidaria, ilimitada y subsidiaria.

2.3. Resolución General de Inspección General de Justicia 6/2017

El alcance de la Resolución General 6/2017, en materia de los requisitos a observar para la constitución de una Sociedad por Acciones Simplificadas, cristalizó

otra etapa en la evolución de nuestro Derecho Societario, reflejada esencialmente en la digitalización de su iter procedimental, limitando además la competencia de dicha autoridad de contralor al ejercicio de funciones registrales, ante la circunstancia que la Sociedad por Acciones Simplificadas no estará sujeta a su fiscalización durante su funcionamiento, disolución y liquidación, ni aun en los casos en que su capital social supere al previsto por el artículo 299, inciso 2° de la Ley General de Sociedades.

Con la creación de un nuevo tipo societario con particularidades distintivas, la Inspección General de Justicia dictó la Resolución General 6/2017, que entró en vigencia a partir del 1 de septiembre de 2017. La Ley 27.349 no requiere la conformidad administrativa del instrumento constitutivo de una SAS ni su contralor durante su funcionamiento, disolución y liquidación, por cuya razón las normas reglamentarias que se han dictado, se fundan únicamente en la competencia de la Inspección General de Justicia como autoridad a cargo del Registro Público, de naturaleza local.

Es dable ponderar que, a nivel provincial, se dictaron normas reglamentarias referidas a la posibilidad de inscribir este nuevo formato societario, adoptando un modelo de instrumento constitutivo y un modelo de publicación de edicto, respectivamente, a modo de cumplimentar dicho trámite en el plazo de veinticuatro horas.

Es importante notar, como principio interpretativo respecto al ámbito de aplicación de dicha reglamentación, sobre la competencia asumida por la Inspección General de Justicia, que dicha autoridad tendrá a su cargo exclusivamente funciones registrales. Al respecto, la Sociedad por Acciones Simplificadas no estará sujeta a la fiscalización de la Inspección General de Justicia durante su funcionamiento, disolución y liquidación, ni aun en los casos en que su capital social supere lo previsto

por el artículo 299, inciso 2°) de la Ley General de Sociedades.

Una de las principales innovaciones que introduce, sin dudas, esta reglamentación, es la posibilidad de su inscripción en el registro público por medios electrónicos con firma digital, superando definitivamente el uso de soporte papel. Teniendo en cuenta que, si se constituye a través de un instrumento constitutivo tipo o modelo, el artículo 38 de la Ley 27.349 asegura su inscripción registral dentro del plazo de veinticuatro horas contadas desde el día hábil siguiente al de su presentación, de tal modo que la publicidad en el Boletín Oficial a la que hace referencia el artículo 37 se verifica el mismo día de la inscripción o incluso con posterioridad a este.

El artículo 3° de la Resolución General (Inspección General de Justicia) 6/2017 dispone que las inscripciones en el registro público de la constitución, cambio de sede, prorroga, reconducción, reformas, reglamentos, variaciones de capital, transformación, fusión, escisión, designación y cese de administradores y de miembros del consejo de vigilancia, en su caso, disolución, liquidación, cancelación registral y demás actos concernientes a la operación de las Sociedades por Acciones Simplificadas que requieran inscripción, serán tramitados a través del sistema de gestión documental electrónica.

En lo que respecta al iter procedimental a observar para proceder a la inscripción de una Sociedad por Acciones Simplificadas, se dispone que las actuaciones deberán ser iniciadas a través de la plataforma de Trámites a Distancia (TAD). Toda documentación, dato y cualquier otra información que sea suministrada por el interesado en dicha plataforma reviste el carácter de declaración jurada⁷. En cuanto a la publicación de edictos en el trámite de constitución quedara confeccionada

⁷ Artículo 4° Resolución 6/2017 de la Inspección General de Justicia.

en forma autónoma, a partir de los datos agregados en el formulario de constitución disponible en la Plataforma de Trámites a Distancia, los cuales serán remitidos por la Inspección General de Justicia al Boletín Oficial, previa verificación del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias.

Adicionalmente, la Inspección General de Justicia y la Administración Federal de Ingresos Públicos dictaron la resolución conjunta 4098-E/2017, la cual prevé que la solicitud de inscripción de una SAS se realizará a través del formulario disponible en el sistema de trámites a distancia (TAD), a cuyo efecto el representante legal o personas autorizadas accederán con su CUIT, CUIL o Clave de Identificación (CDI) y su clave fiscal habilitada con nivel de seguridad dos o superior. En el formulario se consignará la información de la sociedad en formación, de los socios que la integran, la adhesión a un domicilio fiscal electrónico, y la designación de un administrador de relaciones. Una vez verificada la información, la Inspección General de Justicia remitirá una solicitud a la Administración Federal de Ingresos Públicos a efectos de su verificación y asignación de la CUIT a la Sociedad por Acciones Simplificadas.

En lo que respecta a los documentos registrables, la Inspección General de Justicia inscribirá actos contenidos en documentación auténtica, que podrán ser: instrumentos constitutivos, escritura pública, testimonio digitalizado y firmado digitalmente a través del sistema firmador del Colegio de Escribanos, instrumentos privados con las firmas de sus otorgantes certificadas por escribano público, funcionario bancario autorizada, funcionario judicial o funcionario de la Inspección General de Justicia autorizados, quienes deberán digitalizar el documento y firmarlo digitalmente, y los documentos electrónicos con firma digital de todos sus otorgantes⁸.

⁸ Artículo 7º, inc. a) Resolución 6/2017 de Inspección General de Justicia.

Cabe mencionar, que, con fecha 05/10/2017 entró en vigencia la Resolución General 8/2017 con el objetivo de adecuar cierta normativa de la Resolución General 6/2017 teniendo en cuenta para ello la reciente experiencia en materia registral a cargo de la Inspección General de Justicia.

2.4. Código Civil y Comercial de la Nación

2.4.1. Aplicación de los Artículos 1.710 y 1.711 del Código Civil y Comercial de la Nación al negocio societario.

El Código Civil y Comercial (C.C y C.N) ha regulado al negocio societario en sus artículos 1.710 y 1.711:

El artículo 1.710 del citado cuerpo legal, dispone expresamente que:

“Deber de prevención del daño. Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de: a) evitar causar un daño no justificado; adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud, si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las regla del enriquecimiento sin causa; c) no agravar el daño, si ya se produjo”. (Código C. y C. N., 2015, art. 1.710).

Y el artículo siguiente 1.711 del citado cuerpo legal, dispone expresamente que:

“Acción preventiva. La acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución”. (Código C. y C. N., 2015, art. 1.711).

La obligación del socio o accionista de controlar la suficiencia del capital social y adoptar los mecanismos necesarios para su aumento, a través del procedimiento previsto por la Ley 19.550 (artículos 194 a 197, 234 y 235), se enrola dentro del deber que pesa sobre toda persona de prevenir los daños que puedan sufrir los terceros y que se encuentra consagrado en los artículos 1.710 y 1.711 del Código Civil y Comercial de la Nación. Es conclusión evidente, que el daño al cual se refieren dichas normas consiste en la traslación de los riesgos empresarios a terceros, pues cuando las sociedades que exhiben, por su tipo, la responsabilidad limitada de los socios por las obligaciones sociales, dejan de cumplir sus compromisos por ausencia de suficiente capitalización, los que pagan las consecuencias de esos incumplimientos son aquellos que se han vinculado con dicho ente y que, por su situación en el mercado, carecen de toda posibilidad de requerir garantías adicionales a sus administradores y/ controlantes.

En tal sentido, debe entenderse que, en el caso en análisis, se encuentran reunidos todos los requisitos para la aplicación de los artículos 1.710 y 1.711 del ordenamiento unificado, esto es: a) el aumento del capital social, con efectivos aportes de los socios, es el único mecanismo de financiación interna con que cuenta la sociedad para recomponer el equilibrio entre dicho capital y el nivel de obligaciones asumidas por el ente. Ello es tan así que el legislador societario ha concedido a los socios, además del derecho de preferencia, el derecho de acrecer, a los fines de llegar a la suma propuesta por el órgano de administración como capital social de la firma, suma que por lo general se establece teniendo en cuenta las necesidades financieras de la empresa. La posibilidad de aumentar el capital social a cifras razonables en orden al debido cumplimiento de las obligaciones sociales, es actuación que depende de todos los socios, debiendo incluso requerir la convocatoria judicial o administrativa a una

asamblea de accionistas o reunión de socios a los fines de debatir y resolver esa modificación estatutaria, con derecho incluso a impugnar judicialmente una decisión negativa del órgano de gobierno de la sociedad, cuando su rechazo fuere irrazonable, infundado o arbitrario, y se encuentre demostrada la necesidad del efectivo aporte de los socios para permitir el cabal cumplimiento de las obligaciones contraídas por la sociedad; b) la traslación de los riesgos empresarios al tercero ajeno a la sociedad constituye un daño injustificado que la sociedad provoca a quienes se encuentran vinculados con ella, cualquiera fuera la naturaleza de la relación jurídica involucrada (deudas comerciales, laborales, etcétera); c) la necesidad de la buena fe requerida por el inc. b) del artículo 1.710 del Código Civil y Comercial de la Nación como requisito del deber de prevención del daño es además propia y específica de las relaciones societarias, tanto internas como externas, en donde no solo se encuentran en juego las relaciones personales de los socios entre sí y frente a la sociedad, sino también y fundamentalmente en la relación de ésta con terceros; d) admitido ello, la procedencia de la acción preventiva de daños es un mecanismo que puede ser utilizado por los sujetos interesados, cuando la infra capitalización societaria hace previsible la producción del daño, traducido en el específico caso de los resultados negativos que tuvo para los acreedores sociales respecto de la operación celebrada con una sociedad, que, por los motivos que fueran, no cumplió con los compromisos asumidos. En definitiva y como los socios o accionistas no son ajenos a las cuentas de la sociedad que integran, ni a la situación patrimonial de la empresa, pues la Ley 19.550 les otorga todos los mecanismos necesarios para tener información legal, siendo responsables cuando su indiferencia en la adopción de las medidas conducentes para restablecer la solvencia de la sociedad pueda configurar un abuso de derecho de no actuar y esa situación, como lucidamente describe la doctrina, se presentará, por regla,

cuando una persona, sin riesgo de sufrir daños ni pérdidas, pueda con su accionar evitar un daño a un tercero.

Obviamente, estas conclusiones, validas para los integrantes de cualquier sociedad, son también aplicables a las sociedades por Acciones Simplificadas, pues el hecho de que los redactores de la Ley 27.349, conocida como “Ley de Apoyo al Capital Emprendedor”, hayan establecido un capital mínimo equivalente a dos veces el salario mínimo, vital y móvil, pues, más allá de la total incongruencia de vincular el capital social con el sueldo de dos empleados de mínima categoría, ello no implica tornar inaplicables para esas novedosas sociedades las normas que en materia de infra capitalización societaria y sus efectos ha suministrado la jurisprudencia y la doctrina para los tipos sociales previstos por la Ley 19.550.

Está en juego la función de garantía que desempeña este trascendente elemento del contrato o estatuto, requerido específicamente no solo por el artículo 11 inc. 4° de la Ley General de Sociedades para todos los tipos sociales, sino también por el artículo 166 del mismo ordenamiento legal para la sociedad por acciones y por el mismo artículo 36 de la Ley 27.349 para las sociedades por acciones simplificadas. Lo contrario implicaría convertir a estas nuevas sociedades en un instrumento de fraude, que el legislador no puede permitir, a tenor de lo dispuesto por el artículo 12 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Conclusión del capítulo

La velocidad de los negocios y la flexibilidad de los proyectos requieren de estructuras legales adecuadas para su realización. El régimen societario actual suele ser insuficiente en algunos aspectos. La ley 27.349 que regula la Sociedad por

Acciones Simplificada no soluciona dichos inconvenientes. Sin embargo, brinda cierta simplicidad y agilidad en la constitución, estructuración y desarrollo de la sociedad para ciertos nuevos emprendimientos.

La nueva Ley cuenta con las ventajas de dos tipos societarios puntualmente regulados por la Ley General de Sociedades, como lo son la Sociedad de Responsabilidad Limitada y la Sociedad Anónima, procurando “eliminar” sus desventajas y regulaciones que obstaculizan su simplicidad. Se trata de un nuevo tipo societario incorporado por una ley especial, pero que no se incluye específicamente ni en la Ley General de Sociedades ni en el Código Civil y Comercial de la Nación.

CAPITULO III

Supuestos de procedencia

Introducción

En el presente capítulo se realizó un análisis de los supuestos y condiciones para la aplicación de la Ley de Sociedad por Acciones Simplificada n° 27.349, los argumentos a favor y en contra y el por qué de su éxito, ello con el objeto de poder entender su razón de ser, cual es su fundamento, cual ha sido el propósito del legislativo a la hora de la sanción de la ley.

3.1. Argumentos (a favor y en contra) de la Ley de Sociedad por Acciones Simplificada.

Es interesante analizar como la doctrina va modificando su visión acerca de la contractualización y democratización del derecho de sociedades a lo largo del tiempo, acompañando de este modo la modernización de nuestro derecho societario.

Si hoy nos adscribimos a leer artículos de la doctrina acerca de la implementación de la Sociedad por Acciones Simplificada en nuestro país, vamos a encontrar reflexiones acerca a favor y en contra de la existencia de un nuevo tipo societario que modifica el paradigma actual en el que estábamos inmersos por la impronta de corte imperativo que tenía la Ley 19.550.

Con la claridad intelectual a la que nos tiene acostumbrados, Duprat se atreve a decir: este aspecto imperativo vino a acentuar por culpa no solo de los legisladores, integrantes del Poder Ejecutivo, registradores mercantiles y agencias estatales de control y supervisión de actividades vinculadas a las sociedades, sino también, por la propia doctrina societaria que, en su gran mayoría, consciente o inconscientemente, adscribieron al modelo imperativo... y es así que, desde la docencia y desde la

investigación, se fue exigiendo mayor intervención del estado en el diseño de los contenidos estatutarios y brindando menos cabida a la libertad contractual de las partes interesadas...(Duprat, 2017).

Vitolo, en su artículo publicado en octubre de 2016, titulado "La Sociedad Anónima Simplificada" referencia que los regímenes contemporáneos tienden a ser más tolerantes, debido a la comprobada utilidad de los convenios en la regulación de asuntos cruciales de la organización societaria. Y ello especialmente ocurre con la tendencia a la simplificación de las especies asociativas cerradas, en la que comienza a prevalecer la autonomía de la voluntad sobre las pautas impuestas por normas de obligatoria observancia. (Vitolo, 2016).

Rovira, va incluso más allá en sus definiciones afirmando... en el derecho comparado societario no es posible hablar de violación del orden público cuando se afecta su normativa. No hay, en el derecho societario, interés general comprometido sino el interés de la micro comunidad creada por los socios y los terceros allegados a la sociedad... y agrega...propugno mejorar la técnica del Código Civil y Comercial estableciendo en forma expresa que en el derecho societario no existen normas de orden público sino normas imperativas o dispositivas siendo las primeras aquellas que expresamente la norma así la califique o por prohibirse el pacto en contrario de la misma. (Rovira, 2016).

A esto me refiero cuando afirmo que la doctrina está acompañando el cambio de paradigma. La academia Nacional se terminó de convencer de la necesidad de tener un derecho más democrático, para lograr de este modo la búsqueda de la eficiencia y la reducción de los costos de transacción.

Pero por otra parte, existen autores como Nissen que expone lo siguiente:
...Mucho se ha escrito en los últimos meses sobre estas nuevas personas jurídicas, y,

en su mayor parte, su ponderación pasa por una supuesta asimilación a la "modernidad"; su configuración como tipo social "flexible, democrático y liberal" o como un paso adelante que tiende a superar el carácter imperativo de determinadas normas de la ley 19.550, "...característica que —como sostuvo el profesor de Bahía Blanca, el Dr. Diego Duprat— vino a acentuarse por culpa de los legisladores, integrantes del Poder Ejecutivo, registradores mercantiles y agencias estatales de control y supervisión de actividades, sino también por la propia doctrina societaria, que en su gran mayoría, consciente o inconscientemente adscriben al modelo imperativo, que fue exigiendo mayor intervención del Estado de los contenidos estatutarios y brindando menos cabida a la libertad contractual de las partes interesadas", argumentos que considero sumamente equivocados, pues nada tiene de moderno, en materia de derecho comercial en general ni societario en particular, dejar librado a los empresarios la adopción de los instrumentos societarios que estimen más convenientes para su organización empresarial, sin el necesario control estatal sobre este nuevo sujeto de derecho. No hay modernidad alguna tampoco en la resurrección de los estatutos modelos, que ha estaban previstos en la Resolución General IGJ 6/1980 y sobre los cuales los hoy devenidos apologistas de las sociedades por acciones simplificadas criticaron acerbadamente durante aquellas épocas, por conspirar contra la libertad de contratación. Del mismo modo, no se advierte modernidad alguna en la inclusión de objetos amplios, comprensivos de cualquier actividad económica o empresarial posible, pues ello ya fue discutido en las décadas del '80 y '90, con total olvido de que esa forma de concebir el objeto social colisionaba abiertamente con lo dispuesto por los arts. 18, 19, 58, 94 inc. 4º y 245 de la ley 19.550, además de tornar infructuosa cualquier iniciativa de luchar contra la infracapitalización societaria, verdadero cáncer de las personas jurídicas comerciales,

contra el que afortunadamente nuestra jurisprudencia viene luchando con éxito para evitar el fraude a la ley. Por otro lado, tampoco resulta muy "democrático" y mucho menos "liberal" la posibilidad que brindan los arts. 49 a 52 de la ley 27.349 a los socios de estas entidades, de organizar libremente el funcionamiento de los órganos sociales, pues ello puede conducir a una tiranía de los sujetos controlantes, violando todo tipo de normas de orden público, como las que reglamentan los requisitos de constitución y funcionamiento de los órganos sociales, así como el régimen de quórum y mayorías, o suprimiendo o limitando hasta extremos intolerables los derechos de las minorías, como el receso, el voto acumulativo, el derecho a mantener intangible sus participaciones sociales o agravar considerablemente las condiciones para iniciar acciones sociales, que la ley 19.550 y la jurisprudencia mayoritaria han calificado como derechos inherentes a la calidad de integrantes de una sociedad y en cuya protección está comprometido el orden público. Cabe preguntarse al respecto qué fundamento tendría impedir, como lo hace la ley 19.550, el ejercicio abusivo del control en perjuicio de las minorías y permitirlo para los emprendedores conforme surge del texto de la ley 27.349 ¿o es que las sociedades anónimas simplificadas constituyen el ámbito ideal para todo tipo de vejámenes y felonías en perjuicio de los socios minoritarios, que quedarían a merced del grupo de control, sin injerencia no sólo del organismo de control, sino tampoco de la justicia?. De modo que el desenfrenado optimismo que han despertado estas nuevas sociedades en cierto y determinado público es a mi juicio meramente temporal y se basa en meras expresiones de deseos, pues no parece una posibilidad cierta de que todas las normas protectoras del orden público, la buena fe, y los derechos de los socios y terceros, que la ley 19.550 y la jurisprudencia han consagrado en los últimos treinta años, puedan ser dejadas de lado con la única excusa de proteger a supuestos sujetos

emprendedores, ni resulta tampoco conclusión razonable el hecho de que el art. 33 de la ley 27.349, al disponer la aplicación supletoria a dichas sociedades, de la legislación societaria (ley 19.550) o de las normas previstas por el Código Civil y Comercial de la Nación para las personas jurídicas (arts. 141 a 167), pueda tornar inaplicables las soluciones previstas por estos ordenamientos para las sociedades por acciones simplificadas. He sostenido, desde la doctrina y la función pública, que los efectos del delito económico, así como la evasión impositiva y el lavado de dinero, en orden a las consecuencias que en el mercado y en la comunidad generan, constituyen cuestiones que a cierto sector de nuestra población les resultan absolutamente indiferentes, en especial a aquellos que carecen de problemas económicos, gozan de importantes fortunas o integran determinado estamento social, máxime cuando quienes abusan de las estructuras societarias en perjuicio de sus propios socios o de terceros adhieren a una misma ideología política y/o económica que los evasores o simuladores. (Nisser, 2017).

Y Prono: Resulta conocida la triple función que cumple el capital social en las sociedades: la función de garantía, la de productividad y la de organización. En la novedosa regulación de la SAS se pone de manifiesto la relatividad de la función de garantía del capital, tal y como se lo regula actualmente en la ley 19.550. Seguramente la normativa actual impondrá que los acreedores contractuales —bancos, proveedores— tomen los recaudos suficientes y exijan garantías reales o personales de los socios o administradores. Claro que ello implica la desprotección de los acreedores "involuntarios", es decir aquellos cuyas obligaciones surgen de actos o hechos jurídicos en los cuales no pueden fijar ni negociar condiciones que mejoren su posición —acreedores laborales, acreedores por indemnizaciones, consumidores, etc.. Por supuesto que estos último tampoco tienen ningún tipo de acción sobre el capital

social de la sociedad, lo cual evidencia aun más la crisis de su función de garantía: las garantías del crédito serán independientes del tipo societario adoptado y del capital, dependerán más bien del patrimonio, de las seguridades adicionales que puedan ofrecer los socios o administradores y la capacidad para generar flujos de fondos que le permitan una estabilidad económica financiera para cumplir regularmente con sus compromisos. Evidentemente, tan exiguo capital mínimo no puede ser garantía de retención de activos en el patrimonio social. El capital social "determinado de acuerdo al valor histórico de los aportes de los socios o accionistas no puede representar nunca la cifra mínima de retención que garantice a los acreedores. En los sistemas que no imponen obligatoriamente el ajuste del capital por inflación, la pérdida de poder adquisitivo de la moneda puede transformar este límite de garantía en una cifra irrisoria". Este concepto de capital es estático y no se corresponde a la realidad dinámica de la empresa que impone una evolución y modificación constante. Tampoco parece demasiado relevante para el nuevo tipo societario la función de productividad. Teniendo en cuenta lo exiguo del capital mínimo exigido y con la posibilidad de integrar solamente una cuarta parte cuando se trata de aportes dinerarios, es evidente que tales capitales no pueden ser el motor de arranque de una sociedad. Esta idea se debe relacionar con la finalidad de la ley que creó el tipo de sociedad en comentario. Se trata de una ley de fomento a capital emprendedor, actividad que se caracteriza precisamente por el hecho de que los socios fundadores, generalmente, no aportan bienes dinerarios sino ideas innovadoras, aportes intangibles, *know how* y otros bienes que se deben ver potenciados por socios externos que financien la actividad.

Por otra parte, al incluirse herramientas tales como los préstamos convertibles en acciones, aportes irrevocables de capital, prestaciones accesorias a cargo de

terceros y la gran amplitud que incluye la emisión de diferentes clases acciones, es evidente que este tipo de sociedades recurrirán a otro tipo de financiamiento y no solamente al inicial aporte de los socios.

Por ello, en las previsiones de la ley 27.349 se acentúa la función de organización del capital social. En efecto, el capital de la SAS aparece como elemento de orden interno destinado a regular y sistematizar los derechos de los accionistas. La posibilidad de establecer diferentes clases de acciones, diferentes derechos de voto o preferencias en los derechos patrimoniales, diferentes regímenes de transferencia de acciones entre vivos o mortis causa y demás variantes, hacen pensar que el legislador privilegió la función del capital como elemento de ordenación interna de la sociedad. (Prono, 2017).

Las empresas familiares tienen gran importancia en lo económico, social y moral, no solo porque representan aproximadamente un 70% del total, sino también por su mayor ocupación de mano de obra, su compromiso con lo personal, el medio ambiente y los proyectos a largo plazo, y por la transmisión de los valores de las familias a las empresas. Por tales razones se protege y promueve en todo el mundo.

Sin embargo, uno de los problemas que deben enfrentar es legal ya que la Ley General de Sociedades considera a los socios familiares como si fueran inversores y les impone formalidades legales internas que raramente se cumplen dado que se trata de miembros de una misma familia que trabajan en un marco de confianza y que actúan según sus propios acuerdos.

Esta brecha entre la Ley y la práctica es muy peligrosa ya que, cuando hay un conflicto, autoriza a los familiares disconformes a invocar el incumplimiento de las formalidades y a llevar la cuestión a los tribunales originando múltiples e

interminables juicios que, cualquiera sea su resultado, tienen la capacidad para destruir tanto a la familia como a la empresa.

Por suerte ha aparecido recientemente una alternativa legal. Se trata de la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS), siendo un nuevo tipo social, con una regulación independiente fuera de la Ley General de Sociedades, que combinan las ventajas de las Sociedades de Responsabilidad Limitada (menores formalidades y no sometimiento a la Inspección General de Justicia) con las ventajas de la Sociedad Anónima (el capital se divide en acciones cuya titularidad figura en un libro que lleva la propia sociedad, pueden optar por tener un presidente y un directorio), a las que suman los bajos costos y las facilidades para la constitución, obtención de la CUIT y actuación. Entre sus características más destacadas están: la posibilidad de ser unipersonal, un capital insignificante, la posibilidad de financiarse mediante diversos tipos de acciones o por medio del *crowdfunding*, los aportes irrevocables por dos años, la posibilidad de prohibir la transmisión de acciones por diez años, la invitación a resolver los conflictos por negociaciones y arbitrajes, el uso de las nuevas tecnologías para los actos societarios y para los registros contables y la preeminencia de las cláusulas de los estatutos sobre otras normas.

La referida posibilidad de que en el estatuto de las Sociedades por Acciones Simplificadas se organicen el gobierno y la administración de la sociedad en la forma que más les interese a la familiar, que al mismo se puedan incorporar con valor legal los acuerdos familiares sobre el funcionamiento interno de la empresa, unidas a la prohibición de transferencia de la calidad de socio por diez años y a la expresa opción de sacar los conflictos de los tribunales remitiéndolos al arbitraje privado, permiten a las empresas familiares reducir sus conflictos internos y, eventualmente, ventilarlos en forma privada, lo que sin duda contribuye al fortalecimiento y continuidad en el

tiempo.

La Sociedad por Acciones Simplificadas no solo está disponible para las nuevas sociedades sino que las empresas familiares existentes, que hoy son Sociedad de Responsabilidad Limitada o Sociedad Anónima, y salvo casos especiales pueden transformarse en Sociedades por Acciones Simplificadas si así lo deciden, gozando de sus ventajas.

La Ley 27.349 establece una serie de medidas que intentan fomentar el emprendedorismo, lo cual resulta valorable y positivo para el país y puede coadyuvar a aumentar la actividad económica, apoyando a las pequeñas y medianas empresas, así como a atraer inversiones extranjeras.

En la actualidad, existe una tendencia hacia la simplificación y flexibilidad de las especies asociativas. El plexo legal se acerca a ese fenómeno, receptando diversas fuentes de las que extrajo diferentes elementos e intentando instaurarlos en nuestro país. En efecto, las normas previstas permitirán reducir los costos de transacción y facilitan el funcionamiento de la sociedad.

Sobre el particular, la doctrina tiene dicho que el establecimiento de un mayor grado de libertad contractual para definir los derechos y obligaciones dentro de la estructura organizativa de la sociedad facilita el advenimiento de asociaciones de industria y capital, y promueve la inversión extranjera.

Si bien ello probablemente sea cierto, también resulta importante que existan normas que tiendan a la protección del tráfico mercantil y de los acreedores de la persona jurídica, a los fines de prevenir conductas fraudulentas o que tienden a perjudicar a terceros.

Asimismo, existen ciertas dificultades vinculadas con el trasplante de institutos de legislaciones foráneas. En nuestro derecho, se ha advertido que las

buenas ideas que puedan venir de legislaciones del extranjero deber ser adaptadas y confrontadas con nuestra propia legislación vigente y la realidad nacional, para permitir su funcionamiento dentro del régimen jurídico y político que nos es propio.

La Sociedad por Acciones Simplificada prevé desburocratizar y simplificar procedimientos y costos de transacción, así como flexibilizar su funcionamiento. La creación de este nuevo tipo societario con normas parcialmente diferentes a las previstas en la Ley n° 19.550 constituye un desafío y un interrogante.

Por otra parte, se advierten algunas exigencias que en la práctica resultan dificultosas. Por ejemplo, la exigencia para los Registros Públicos. Nótese que los Registros Públicos de Comercio son materia no delegada a la Nación, es decir que son locales, por lo que cada provincia tiene la potestad de dictar sus propias normas; así, en principio, mediante una ley nacional dichas exigencias carecerán de fuerza obligatoria, y por consiguiente, es dable esperar que las jurisdicciones provinciales, en algunos casos, ya sea por falta de recursos, por una diferente valoración del contenido de la ley o por algún otro factor, se resistan a su implementación. A tal fin, hubiese sido propicio incluir en la parte final del texto normativo un precepto que invite a las provincias a adherir.

No obstante ello, el intento de homogeneizar las regulaciones y los procedimientos resulta altamente positivo. El inconveniente será la realidad de cada jurisdicción, sus recursos y su actitud para lograr dicha homogeneización.

Asimismo, resulta ilógico el hecho de que, si bien el nuevo tipo societario se denomina Sociedad por Acciones Simplificada, su funcionamiento se rige, supletoriamente, por el régimen de las Sociedades de Responsabilidad Limitada.

A su vez, la posibilidad de que dicho tipo societario este constituido por un solo socio y que, en tal caso, la sociedad no encuadre en el artículo 299 de la Ley

19.550, con las consecuencias que ello implica, invita a pensar que ahora sí estas sociedades van a poder ser un instrumento utilizable por las pequeñas y medianas empresa.

Resulta auspicioso que la ley mantenga el control de legalidad por parte de los Registro Públicos, del contrato constitutivo, de sus reformas, y de la designación de sus autoridades, pues la Ley 26.994 puso en duda sus atribuciones, lo que resulta peligroso para el tráfico mercantil.

No obstante ello, hubiese sido una buena oportunidad para incorporar normas al ordenamiento jurídico argentino que tiendan a prevenir en forma efectiva la infra capitalización o la insolvencia societaria, así como para establecer prioridades para grupos vulnerables (regiones, edad, genero) o con mayores dificultades para acceder al crédito o al capital por el tipo de actividad que realizan.

A su vez, resulta criticable desde el punto de vista metodológico, tal como lo ha señalado la doctrina, incorporar un nuevo tipo societario, como sin dudas lo es la Sociedad por Acciones Simplificada, por fuera de la Ley General de Sociedades, en el que se prevé un régimen híbrido, con normas propias, remitiendo en parte al régimen de las Sociedades Anónimas y en parte al de las Sociedades de Responsabilidad Limitada.

En definitiva, el cuerpo normativo analizado es un paso hacia adelante para el país, pues es sabido que son las pequeñas y medianas empresas las que constituyen el motor de la actividad económica, y la ley tiende a su fomento. Sin embargo, posee ciertas deficiencias metodológicas y técnicas que los operadores jurídicos deberán interpretar y que en un futuro exigirán una reforma.

3.2. Supuestos y condiciones de su aplicación

El desembarco de la Sociedad por Acciones Simplificadas en la tipología societaria Argentina a través de la Ley 27.349 de estímulo al emprendedor, se esperaba ansiosamente luego que la malhadada Sociedad Anónima Unipersonal sufriera el parche de la Ley 27.290 que le puso el precio de cien mil pesos de capital mínimo a este diseño de limitación de la responsabilidad, levantando las anclas de los tres directores y síndicos, pero lastrándola como sub tipo de la Sociedad Anónima.

Regulada la Sociedad por Acciones Simplificada y puesta a disposición con presteza hacia fines del año 2017 por varias autoridades de control y Registro Público, resultó bienvenida por la mayoría de la doctrina, que se ha abocado rápidamente a dilucidar las fronteras de la autonomía de su contrato.

De acuerdo con una reciente investigación periodística que ha construido el mapa de los emprendimientos con menos de cinco años de antigüedad en el país, según su tipo legal, se han podido verificar doscientos veinte mil seiscientas iniciativas en marcha, de las cuales el sesenta y un por ciento (61%), es decir ciento treinta y cuatro mil ochocientos diez pertenecen a personas físicas, el diecisiete por ciento (17%), es decir treinta y siete mil quinientos dos a Sociedades de Responsabilidad Limitada, el trece por ciento (13%), es decir veintiocho mil seiscientos setenta y dos a Sociedades Anónimas y el nueve por ciento (9%) a otras sociedades comerciales.

Del total de estas iniciativas, el treinta y uno por ciento (31%) se radica en la Provincia de Buenos Aires, el veintidós por ciento (22%) en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el diez por ciento (10%) en Córdoba y el nueve por ciento (9%) en Santa Fe.

Ahora bien, una estimación prudente indica que un veinticinco por ciento (25%) del total de esas ciento treinta y cuatro mil ochocientos diez personas físicas, que sumas casi treinta y cuatro mil de las que impulsan actividades emprendedores, resultan potenciales titulares del tipo Sociedad por Acciones Simplificadas en todo el país, en un horizonte de no muy largo plazo, cuya distribución espacial es difícil de pronosticar. Pero esta explicando de alguna manera el veloz incremento que se viene registrando hasta el momento en casi todas las jurisdicciones que las han reglamentado desde fines del año 2017, cuando la Inspección General de Justicia y otros registros dispusieron sobre los procedimientos de inscripción en plazos muy cortos, si se adaptaban a sus estatutos tipos.

Esta veloz aceptación del nuevo tipo se explica en parte por la simplificación de su trama societaria: la ley contiene un artículo expreso⁹ titulado “simplificación de trámites”, que irradia mandatoriamente hacia la Administración Federal de Ingresos Públicos y las entidades financieras. Respecto a las últimas, les impone prever mecanismos que posibiliten a las Sociedades por Acciones Simplificadas la apertura de una cuenta en un plazo máximo a establecer por la reglamentación, requiriendo únicamente la presentación del instrumento constitutivo debidamente inscripto y la constancia de obtención de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT).

La Sociedad por Acciones Simplificada es un nuevo tipo societario que la propia normativa le fija sus características y alcances, sin perjuicio de aplicarse supletoriamente las disposiciones de la Ley General de Sociedades, como mencionamos supra, y en cuanto concilien con esta Ley, implantando en nuestro sistema socio – empresarial, más que una figura societaria un ente jurídico que

⁹ Artículo 60- Ley de Sociedades por Acciones Simplificada n° 27.349.

probablemente aleccionado en parte por la creación relativamente reciente de la Sociedad Anónima Unipersonal, la actual administración la consagra fundamentalmente, como espaldazo al régimen de apoyo al capital emprendedor para que este se desarrolle con una investidura jurídica instrumentada dejando a un lado trámites burocráticos y excesivamente formales que suelen desalentar su implementación.

Las Sociedades por Acciones Simplificadas al igual que la *societa* romana, tienen los rasgos de un contrato consensual, al que el tiempo, y el cumplimiento de la carga registral, pueden otorgarle oponibilidad a terceros. El socio limita su responsabilidad y la sociedad cuenta con una personalidad propia.

La Ley prevé velocidad de constitución, mayor amplitud en la actividad, menor rigor registral.

Respecto de la velocidad, como en el caso de Uruguay, se parte de un estatuto modelo para facilitar el trámite registral, el texto legal, reduce los requisitos del artículo 11 de la Ley General de Sociedades, para acortar el control de legalidad en pos de la velocidad registral.

Existe ciertas condiciones para que la Sociedad por Acciones Simplificada funcione, conforme a su régimen legal: ser considerada un nuevo tipo societario, regulado por fuera de la Ley General de Sociedades, tener prelación en la aplicación de las normas, es decir se aplica esta ley, luego el instrumento constitutivo y supletoriamente la Ley General de Sociedades, su inscripción en los Registros Públicos, en veinticuatro horas, por medios digitales y firma digitales (por modelo tipo), publicación del aviso en el Boletín Oficial el mismo día de la inscripción registral (por modelo tipo), instrumento constitutivo en cuya configuración permea el principio de la autonomía de la voluntad, sus socios pueden ser personas humanas o

jurídicas, puede ser una sociedad unipersonal o pluripersonal sin cambio de la denominación social, un capital mínimo y no uno máximo, no necesariamente vinculado con el objeto, integración mínima del capital en dinero del veinticinco por ciento de las acciones suscriptas, aportes irrevocables a dos años su capitalización, prestaciones accesorias que no integran el capital social, objeto plural con actividades principales determinadas, organización jurídica interna y libertad de configuración, sus órganos pueden auto convocarse con reuniones a distancia y fuera de la sede, tener un administrador persona humana que sea socio o no, su fiscalización interna no obligatoria, sus estado contables no se presentan ante los Registros públicos ni ante la Autoridad de contralor local, simplificación de trámites como la obtención de la CUIT y la apertura de su cuenta bancaria en veinticuatro horas.

3.3. El éxito de las Sociedades por Acciones Simplificadas.

Toda PYME necesita adoptar un tipo social, o sea una estructura legal que le permita organizar su administración, su gobierno y la propiedad de su capital.

Hasta hace poco, las PYMES solo tenían como opción formal constituir una sociedad de responsabilidad limitada con bajos costos de constitución y actuación pero con importantes limitaciones, o una sociedad anónima con mayores beneficios pero más cara y compleja e su constitución y funcionamiento.

En ese contexto, la reciente Ley de emprendedores n° 27.349 creó a la Ley de Sociedades por Acciones Simplificada como una nueva opción para las PYMES.

Este tipo social es una suerte de Sociedad de Responsabilidad Limitada que emite acciones como si fuera una Sociedad Anónima y que combina ventajas relativas de cada uno de esos tipos, a las que suma flexibilidad y beneficios específicos, con facilidades de constitución y de actuación, menores costos, velocidad de inscripción,

CUIT y cuenta bancaria express.

Las Sociedades por Acciones Simplificadas reiteran algunas ventajas propias de la Sociedades de Responsabilidad Limitada ya que no hay edictos para convocar a los socios, los administradores pueden durar en forma indefinida, no está sujeta al control de la Inspección General de Justicia ni le debe presentar sus balances y se pueden excluir a un socio por inconductas.

También, reproduce ventajas de la Sociedad Anónima ya que la división del capital en acciones, que pueden ser de diversas clases y derechos, el mejor status comercial al poder optar contractualmente por crear un presidente del directorio, la confidencialidad sobre quiénes son sus dueños y el control de ingreso de socios, embargos y prendas, ya que todo se anota en un libro de registro de acciones que lleva la propia sociedad, la ausencia de un límite a la cantidad de socios, y que el capital social puede ser superior a los diez millones sin quedas sujeta a la fiscalización permanente de la Inspección General de Justicia. Además, al igual que la Sociedad de Responsabilidad Limitada y la Sociedad Anónima al ser la Sociedad por Acciones Simplificada puede omitir obligaciones negociables.

A ello cabe agregar que la SAS es un único sujeto beneficiario de los sistemas de financiación creados por la ley de Emprendedores, prestamos y asistencias de las instituciones de capital emprendedor, del fondo fiduciario FONDCE y de los fondeo semillas.

Con este panorama, parecería que la Sociedad por Acciones Simplificadas sería el tipo “ideal” para las PYMES que se constituyan, así como para que, por vía de transformación, sea adoptado por las actuales Sociedades Anónimas o Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Es por todo ello que, las Sociedades por Acciones Simplificadas tienen éxito

porque receptan lo mejor de cada figura societaria. Es decir toma de las Sociedades de Responsabilidad Limitada la simplicidad y la economía y de las Sociedades Anónimas la agilidad y la seguridad. Y no solo por ello, sino que en nuestro caso, la Ley da un paso más allá, receptando metodología digital y flexible para su instrumentación y funcionamiento.

Conclusión del capítulo

Impulsada por el mercado y los organismos internacionales, llega al elenco de los tipos societarios de nuestro país la Sociedad por Acciones Simplificada. Se trata de una sociedad con capital representado por acciones, libre de los requisitos de tipicidad en la organización interna, y sin la fiscalización limitada de la Sociedad Anónima. La modificación no provino de un cambio legislativo desde el derecho societario, sino como un recurso más que un paquete industrial (una ley que contempla líneas de créditos, la definición de un mecanismo para el acceso al mercado de capitales, a través de plataformas digitales, y la incorporación con reglas para facilitar su rápida constitución, previstas para acudir velozmente al financiamiento público.

CAPITULO IV

Análisis y fundamentos

Introducción

En el presente capítulo se realizó un análisis de las ventajas y desventajas de la Ley 27.349, la diferencia con otros institutos, el funcionamiento del *Crownfunding* y los trámites a distancia, ello con el objeto de establecer los pro y los contra de esta nueva ley.

4.1. Ventajas y desventajas de las Sociedades por Acciones Simplificadas

El derecho societario Argentino acaba de incorporar una novedad de relevante importancia toda vez que la Sociedad por Acciones Simplificada no se trata simplemente de un nuevo tipo societario mas sino de una verdadera transformación del sistema vigente comparable, en buena medida, con la reforma introducida a la Ley 19.550 por la Ley 26.994 que, al modificar sustancialmente la Sección IV del Capítulo I, prácticamente replanteo la tipicidad como base del derecho societario.

Otro elemento destacable es la notable reducción de los requisitos asociada al contralor público de la Sociedad por Acciones Simplificada que le permite desenvolverse con mínimas exigencias burocráticas y aliviar los costos consiguientes.

Cuando se habla de Sociedad por Acciones Simplificadas se hace referencia al apoyo a las actividades productivas, con el propósito de estimular la aparición de emprendedores y nuevas empresas relacionadas con la actividad emprendedora, con una reglamentación autónoma por fuera de la ley General de Sociedades, en un nuevo y trascendente paso a la flexibilidad del derecho societario.

La Sociedad por Acciones Simplificadas es una institución revolucionaria en varios sentidos: reina la autonomía de la voluntad, siendo una herramienta positiva

para los emprendedores, ya que al poder auto regularse, evitan muchos de los conflictos actuales de las sociedades, privatiza el derecho de las sociedades cerradas, al anteponer la voluntad de los socios sobre las normas de la Ley 19.550 sacarlás del área de la autoridad de contralor, desjudicializa al procurar la resolución de los conflictos fuera de los tribunales, digitaliza al derecho societario al prever no solo el uso de los TICS para la constitución, registros y comunicaciones, sino para la propia gestión societaria, es expansiva en tanto la ley prevé que las sociedades preexistentes pueden ser transformadas en Sociedades por Acciones Simplificadas para aprovechar sus grandes ventajas.

En cuanto a su régimen combina ventajas de la Sociedad de Responsabilidad Limitada y propias de la Sociedad Anónima, a las que suma flexibilidad y ventajas específicas, con facilidades de constitución y actuación, escasas normas imperativas y pocos límites.

Entre estas características cabe destacar la posibilidad de ser unipersonal sin quedar sujeta a fiscalización permanente, el bajo costo derivado de un capital insignificante, la posibilidad de captar capitales mediante diversos tipos de acciones o por medio del *Crowdfunding*, las prestaciones accesorias de servicios pasados y futuros, el mantenimiento de los aportes irrevocables por dos años, la posibilidad de prohibir la transmisión de acciones por diez años, la invitación a resolver conflictos por negociaciones y arbitraje y el referido uso de las nuevas tecnologías para los actos societarios y para los registros contables.

Por otra parte, también existen algunas desprolijidades legales que deberían enmendarse, entre las que se destaca que no hay un monto máximo previsto de capital, hacen oferta pública de títulos valores y no lo hacen al mismo tiempo, su régimen omite dos estados contables fundamentales, y regulan el *crowdfunding* de

títulos” pero mantienen a los préstamos por plataforma sin regulación.

Y ciertas contradicciones como la enorme confusión incurrida por el Legislador, cuando, a identificar a estas sociedades, las ha denominado Sociedad por Acciones Simplificada, prescribiendo no obstante, que se rigen supletoriamente en determinadas cuestiones, como la organización interna de sus órganos sociales y la responsabilidad de sus administradores, por las normas de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, lo cual constituye un verdadero dislate, atento a la diferente naturaleza de ambos tipos societario; la suma del capital social que se requiere, dos sueldos de un salario mínimo, vital y móvil, el cual no constituye ninguna garantía de la sociedad para el cumplimiento de las obligaciones sociales, máxime cuando en este nuevo tipo social no solo se consagra la responsabilidad ilimitada de los socios a las acciones suscriptas y adquiridas, sino que se admite el objeto plural indiscriminado, lo que evita cualquier esfuerzo combatir la infra capitalización.

Más allá de lo expuesto es un profundo cambio cuyos efectos se irán viendo en adelante, no solamente por obra de la doctrina y jurisprudencia, sino, fundamentalmente, por las consecuencias que se produzcan en el terreno empresarial a raíz del surgimiento de nuevas sociedades que cobijen emprendimientos capaces de contribuir a impulsar el desarrollo económico y a paliar el problema del desempleo para cuya solución la gran empresa ha demostrado serias limitaciones.

4.2. Diferencias con otros institutos

La nueva Sociedad por Acciones Simplificada rompe con muchos esquemas, así las cosas el Legislador no incluye a la misma en la Ley General de Sociedades modificando la misma, sino que fue más lejos creando un nuevo tipo social,

independiente, con una legislación especial, propia y a la cual se le aplica la ley 19.550 solo en forma supletoria. En cuanto a su constitución la Sociedad por Acciones Simplificadas puede constituirse por instrumento público o privado con firmas certificadas, también por medios digitales permitiendo la firma digital, caso distinto a la Sociedad Anónima Unipersonal que, como Sociedad Anónima, debe constituirse por instrumento público.

En las Sociedades por Acciones Simplificadas los Registros Públicos “no tienen permitido” dictar normas reglamentarias que limiten el objeto, por ende admite el objeto plural, sin necesidad de que las actividades previstas en éste guarden conexidad. Esto impide que el organismo encargado del registro mediante resoluciones limite su objeto, cosa que en otros tipos podría hacerse y muchas veces el registro lo hace, con fines de evitar la constitución de sociedades con múltiples objetos sociales a los fines de venta de los mismos, asimismo, en la práctica los registros exigen que el monto del capital sea acorde al objeto lo cual sigue siendo una forma de limitarlo para nada reprochable teniendo en cuenta los fines de tal medida.

Este tipo social instituye novedosos plazos de inscripción buscando darle celeridad a las mismas, estableciendo así un plazo de inscripción de veinticuatro horas, contando desde el día hábil siguiente al de la presentación de la totalidad de la documentación requerida por la Autoridad de Contralor, siempre que el solicitante utilice el modelo tipo de instrumento constitutivo aprobado por el Registro Público. Podríamos llamarlas Sociedades Express, esta celeridad no está presente en la Sociedad Anónima Unipersonal. Sin embargo actualmente, en el caso de las Sociedades de Responsabilidad Limitada se prevé que en caso de no merecer observaciones, las constituciones de este tipo social se inscribirán dentro de las veinticuatro horas contadas desde su presentación. En este caso las Sociedades de

Responsabilidad Limitada se ponen a la altura de las Sociedades por Acciones Simplificadas pero lo hacen por medio de un resolución, aplicable a la jurisdicción de dicho organismo pero no al resto del país, debiendo los demás organismos adecuar sus normas en caso de querer lograr esta inscripción exprés.

Por otra parte las Sociedades por Acciones Simplificadas tienen limitaciones para su constitución y responsabilidad, no deben estar comprendidas en ninguno de los siguientes supuestos: hacer oferta pública de sus acciones o debentures, ser una sociedad de economía mixta o ser una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria de la Sección VI de la Ley General de Sociedades, realizar operaciones de capitalización, ahorro o que en cualquier forma requieran dinero o valores al público con promesas de prestaciones o beneficios futuros, exploten concesiones o servicios públicos, no podrán ser controladas por una sociedad de las comprendidas en el artículo 299 de la Ley General de Sociedades, ni estar vinculadas, en más de un treinta por ciento (30%) de su capital, a una sociedad incluida en el mencionado artículo.

En caso que la Sociedad por Acciones Simplificadas por cualquier motivo deviniera comprendida en alguno de los supuestos señalados deberá transformarse en alguno de los tipos previstos en la Ley General de Sociedades, e inscribir tal transformación en el Registro Público correspondiente, estableciendo la ley en forma detallada los plazos y forma en que deba llevarse a cabo tal transformación.

Estos límites que se establecen para adoptar el tipo de la Sociedad por Acciones Simplificadas no se dan para la Sociedad Anónima Unipersonal, lo que parecería indicar que solo se ha pensado en el pequeño y mediano empresario, sin embargo el mencionado artículo¹⁰ establece que dicho tipo social puede constituirse

¹⁰ Artículo 299 - Ley General de Sociedades n° 19.550.

por un capital mayor a pesos diez millones (\$ 10.000.000), es decir que las Sociedades por Acciones Simplificadas pueden ser adoptadas también por grandes actividades empresariales, por ende la ley ya no sería aplicable solo al emprendedor, sin lugar a dudas esto pone en desventajas a las Sociedades Anónimas.

En cuanto a la responsabilidad de los socios, tanto en las Sociedades por Acciones Simplificadas como en las Sociedades Anónimas Unipersonales, la misma se limita a la integración del capital suscrito pero la Sociedad por Acciones Simplificada además prevé la garantía solidaria e ilimitada de los socios frente a terceros para el caso de que los aportes no se integren de manera adecuada. En un mismo sentido la Ley General de Sociedades se pronuncia para las Sociedades de Responsabilidad Limitada que la garantía ilimitada y solidaria de los socios por la integración del capital, si bien excede el límite que en principio corresponde a cada socio, no puede sobrepasar el monto del capital social¹¹.

En cuanto a la transferencia de acciones, en las Sociedades por Acciones Simplificadas la forma de negociación o transferencia de acciones es la prevista por el instrumento constitutivo, en el cual se podrá requerir que toda transferencia de acciones o de alguna clase de ellas cuente con la previa autorización de la reunión de socios. Es una innovación que prevé la ley la cual la acerca a las Sociedades de Responsabilidad Limitada, también prevé que en caso de omisión de su tratamiento en el instrumento constitutivo, toda transferencia de acciones deberá ser notificada a la sociedad e inscrita en el respectivo Libro de Registro de Acciones a los fines de su oponibilidad respecto de terceros, asimilándose aquí al sistema de las Sociedades Anónimas.

¹¹ Artículo 150. Parr. 1 – Ley General de Sociedades n° 19.550.

Hay un importante control sobre la titularidad del paquete accionario. El instrumento constitutivo podrá estipular la prohibición de la transferencia de las acciones o de alguna de sus clases, siempre que la vigencia de la restricción no exceda del plazo máximo de diez años, contados a partir de la emisión. Este plazo no podrá ser prorrogado por periodos adicionales no mayores a diez años, siempre que la respectiva decisión se adopte por el voto de la totalidad del capital social¹².

Se podrían resumir las diferencias con otras sociedades de la siguiente manera:

Una Sociedad Anónima se constituye por instrumento público, con dos o más accionistas, y un capital inicial de pesos cien mil (\$ 100.000), el cual se integra, si es en dinero en efectivo: el veinticinco por ciento (25%) y el saldo en dos años; si es en especie el cien por ciento (100%) al momento de su suscripción. Los aumentos dentro del quíntuplo del capital social no implican reforma de estatuto. Debe publicarse e inscribirse. La prima de emisión debe conservar igualdad en cada emisión. Su objeto debe ser redactado en forma precisa y determinada. Para la cesión o transferencia de acciones si no está previsto en el instrumento constitutivo, toda transferencia de acciones es oponible frente a terceros desde su notificación e inscripción en el Libro de Registro de Acciones. El estatuto puede limitar la transmisibilidad de las mismas sin que importe su prohibición.

La administración de la Sociedad está a cargo de un Directorio. El que debe estar compuesto al menos por un Director Titular y un suplente, cuando la sociedad prescinda de sindicatura, cuyo mandato máximo es de tres ejercicios.

La convocatoria de reuniones de Directorio debe ser realizada por el Presidente dentro de los cinco días de recibido el pedido. La celebración de reuniones

¹² Artículo 48 – Ley de Sociedades por Acciones Simplificada n° 27.349.

de Directorio por medios electrónicos se encuentra regulada por normativa complementaria.

La reunión de asamblea de accionistas es el órgano de gobierno de la sociedad, la cual se debe celebrar en la sede o en la jurisdicción del domicilio.

Las Sociedades Anónimas solo pueden formar parte de sociedades por acciones y de responsabilidad limitada y en caso de que quedara con un solo accionista, deberá reformar su estatuto y cumplimentar la normativa relativa a las Sociedades Anónimas Unipersonales.-

Una Sociedad Anónima Unipersonal se constituye por instrumento público, con un accionista, y un capital inicial de pesos cien mil (\$ 100.000), el cual se integra, tanto en dinero en efectivo como en especie: el cien por ciento (100%) al momento de su suscripción. Los aumentos dentro del quíntuplo del capital social no implican reforma de estatuto. Debe publicarse e inscribirse. La prima de emisión debe conservar igualdad en cada emisión. Su objeto debe ser redactado en forma precisa y determinada. Para la cesión o transferencia de acciones si no está previsto en el instrumento constitutivo, toda transferencia de acciones es oponible frente a terceros desde su notificación e inscripción en el Libro de Registro de Acciones. El estatuto puede limitar la transmisibilidad de las mismas sin que importe su prohibición.

La administración de la Sociedad está a cargo de un Directorio. El que debe estar compuesto al menos por un Director Titular y un suplente, cuando la sociedad prescinda de sindicatura, cuyo mandato máximo es de tres ejercicios.

La convocatoria de reuniones de Directorio debe ser realizada por el Presidente dentro de los cinco días de recibido el pedido. La celebración de reuniones de Directorio por medios electrónicos se encuentra regulada por normativa complementaria. Las resoluciones del accionista constituyen el gobierno de la

sociedad.

La Sociedad Unipersonal solo se puede constituir como Sociedad Anónima.

Una Sociedad de Responsabilidad Limitada se constituye por instrumento público o privado con firma certificada, con dos o más socios, siendo el límite cincuenta socios; a diferencia de las dos primeras no posee capital inicial mínimo establecido por ley, cuya integración dependerá si es en dinero en efectivo: el veinticinco por ciento (25%) y el saldo en dos años, y si es en especie el cien por ciento (100%) al momento de su suscripción. Los aumentos dentro del quintuplo del capital social no implican reforma de estatuto. Debe publicarse e inscribirse. La prima de emisión debe conservar igualdad en cada emisión. Su objeto debe ser redactado en forma precisa y determinada. Para la cesión de cuotas es oponible frente a terceros desde su inscripción en el Registro. El contrato puede limitar la transmisibilidad de las cuotas pero no prohibirlas. Se puede requerir la conformidad (mayoría o unanimidad) de los socios o derecho de preferencia.

La administración de la Sociedad está a cargo de la Gerencia, la que puede estar compuesta por un solo Gerente Titular. No es necesario designar Gerente Suplente, cuyo mandato podrá ser por tiempo determinado o indeterminado.

El contrato social establecerá la modalidad de actuación de cada gerente en caso de gerencia plural. La celebración de reuniones de gerencia por medios electrónicos se encuentra regulada por normativa complementaria. La reunión o asamblea de socios es el órgano de gobierno de la sociedad.

Las reuniones del órgano de Gobierno son válidas las resoluciones que se adopten por el voto unánime de los socios, comunicado a la gerencia o por declaración escrita en la que se exprese el sentido de su voto.

En cuanto a la transformación o reforma, si bien el artículo 94 bis de la Ley

19.550 ha omitió mencionar a las Sociedades de Responsabilidad Limitada en dicha norma, resulta unánime la interpretación de que dicha norma es extensiva. En tal sentido, de quedar con un solo socio, deberá transformarse a una Sociedad Anónima Unipersonal dentro del plazo de tres meses de configurada dicha situación.

Una Sociedad por Acciones Simplificada se constituye por instrumento público o privado con firma certificada o por medios digitales con firma digital, en un plazo de veinticuatro horas, siempre que se utilice el modelo tipo de instrumento constitutivo, con uno o más accionistas, con un capital inicial equivalente a dos veces el salario mínimo, vital y móvil, cuya integración dependerá si es en dinero en efectivo: el veinticinco por ciento (25%) y el saldo en dos años, y si es en especie el cien por ciento (100%) al momento de su suscripción. Los aumentos menores al cincuenta por ciento (50%) del capital inscripto no requieren inscripción. Se podrán emitir acciones con distintas primas de emisión. Su objeto admite objeto múltiple. Para la cesión o transferencia de acciones si no está previsto en el instrumento constitutivo, toda transferencia de acciones es oponible frente a terceros desde su notificación e inscripción en el Libro de Registro de Acciones, con una prohibición de transferencia de diez años, prorrogable.

La administración de la Sociedad está a cargo de un Directorio, el que debe estar compuesto al menos por un Director Titular y un Director Suplente, cuando la sociedad prescinda de sindicatura, cuyo mandato podrá ser por tiempo determinado o indeterminado.

La convocatoria a reuniones de directorio podrá realizarse por medios electrónicos, debiendo asegurarse su recepción, las reuniones se pueden celebrar dentro o fuera de la sede social, aún utilizando medios electrónicos, siendo válidas las resoluciones que se adopten por el voto unánime de los accionistas, comunicado a la

administración o por declaración escrita en la que se exprese el sentido de su voto.

Para constituir o mantener su carácter de Sociedad por Acciones Simplificadas la sociedad no podrá estar comprendida en el artículo 299, incisos 1, 3, 4 y 5 de la Ley 19.550, ni controlada o vinculada en más del treinta por ciento (30%) de su capital por otra sociedad incluida en dicho artículo.

En cuanto a la transformación o reforma, todas las sociedades constituidas conforme a la Ley 19.550 pueden ser transformadas en Sociedad por Acciones Simplificadas. En el supuesto que la Sociedad por Acciones Simplificadas quede comprendida en algunos de los supuestos mencionados en el artículo referido supra, se deberá transformar dentro de los seis (6) meses de configurada dicha situación.

4.3. Funcionamiento del *Crowdfunding*

El *Crowdfunding* es el Sistema de Financiamiento Colectivo, un régimen especial de promoción para fomentar la industria de capital emprendedor a través del mercado de capitales, debiendo la autoridad de aplicación establecer los requisitos a cumplimentar por quienes estén incluidos en dicho sistema, y permite la captación por determinados emprendedores de fondos del público inversor con la finalidad de creación o desarrollo de un bien o servicio.

La Comisión Nacional de Valores será la autoridad de control, reglamentación, fiscalización y aplicación, contando con todas las facultades otorgadas por la Ley de Mercados de Capitales n° 26.831, disponiéndose que serán de aplicación al Sistema de Financiamiento Colectivo las disposiciones de dicha ley.

La plataforma de financiamiento colectivo son las sociedades anónimas autorizadas, reguladas, fiscalizadas y controladas por la Comisión Nacional de

Valores y debidamente inscriptas en el registro que al efecto se constituya, con el objeto principal de poner en contacto, de manera profesional y exclusivamente mediante portales *web* u otros medios análogos, a una pluralidad de personas humanas y/o jurídicas que actúan como inversores con personas humanas y/o jurídicas que solicitan financiación en calidad de emprendedores de financiamiento colectivo.

Los responsables de la plataforma de financiamiento colectivo son las personas humanas designadas por los accionistas de la plataforma de financiamiento colectivo para el cumplimiento de los requerimientos exigidos por la Comisión Nacional de valores, actuando en representación de la referida plataforma.

El emprendedor de financiamiento colectivo es la persona y/o jurídica que presenta el proyecto de financiamiento colectivo con la finalidad de obtener fondos del público inversor para su desarrollo, conforme la reglamentación que a tales fines dicte la Comisión Nacional de Valores.

El proyecto de financiamiento colectivo es el proyecto de desarrollo individualizado presentado por un emprendedor de financiamiento a través de la plataforma y que solicita fondos del público inversor con la finalidad de crear y/o desarrollar un bien y/o un servicio.

El artículo 24 de la ley 26.831 establece que las únicas formas de participación de los inversores en un proyecto de financiamiento colectivo serán a través de: I) La titularidad de acciones de una Sociedad Anónima o Sociedad por Acciones Simplificada, teniendo especial consideración en ambos casos aquellas sociedades que dentro de su objeto prevean adicionalmente generar un impacto social o ambiental en beneficio o interés colectivo; II) la adquisición de préstamos convertibles en acciones de una Sociedad Anónima o de una Sociedad por Acciones Simplificada; III) la participación en un fideicomiso. En todos los casos, tales participaciones en un

proyecto de financiamiento colectivo deberán ser concertadas *on line* a través de una plataforma de financiamiento colectivo, con la finalidad de destinar fondos a ese proyecto.

Y en el artículo 32 se establece como principio generales aplicables al sistema que quienes se dediquen a la captación de fondos del público inversor mediante cualquiera de las formas previstas en el Sistema de Financiamiento Colectivo deberán actuar de acuerdo con los principios de transparencia, diligencia y objetividad y de acuerdo con el estándar del buen hombre de negocios, quedan sujetos a las obligaciones que impone la legislación específica en materia de defensa de los derechos del consumidor en el suministro de información acerca de los proyectos de financiamiento colectivo, sus riesgos y beneficios potenciales, y a la normativa aplicable en materia de prevención de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas.

4.4. Funcionamiento de trámites a distancia y sistema de gestión documental electrónica

La reglamentación que ha dispuesto la Inspección General de Justicia para las Sociedades por Acciones Simplificadas ha aportado una correcta interpretación de los fines que se tuvieron en cuenta al sancionar este nuevo tipo societario. De esta manera se cuenta con un instrumento útil y efectivo para el desarrollo y promoción tanto de la actividad emprendedora como de las empresas que ya cuenta con cierta trayectoria.

Con fecha 26 de julio de 2017 la Inspección General de Justicia hizo pública, por medio de la Resolución General 6/2017 la tan esperada reglamentación de las sociedades por acciones simplificadas creada por la Ley 27.349 denominada Apoyo al capital emprendedor.

En consonancia con lo anterior, también se dictó la Resolución General 4098-E/2017 de fecha 27 de julio de 2017, mediante la cual se establece para las Sociedades por Acciones Simplificadas la utilización de servicios *web* y la interacción entre la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Inspección General de Justicia en el ámbito de sus respectivas competencias y con relación al procedimiento registral y a la asignación de la CUIT.

La reglamentación ha cumplido, en una primera etapa, satisfactoriamente las expectativas que ha generado este nuevo tipo societario, toda vez que sistematiza adecuadamente y sin entorpecer los fines que dieron origen a su creación, ya que un exceso reglamentarista pudiera haber dejado a esta nueva figura societaria en un limbo legal, haciendo de su uso por parte de los interesados una entelequia inasequible.

La intervención de la Inspección General de Justicia es al solo efecto de reglamentar las cuestiones atinentes a la inscripción registral de las Sociedades por Acciones Simplificadas, como así también de otros actos y documentos derivados de su funcionamiento, con lo cual se aplican, a esos efectos, la Resolución General de Inspección General de Justicia 6/2017 y supletoriamente a ésta, la Resolución General de Inspección General de Justicia 7/2015, en todos los casos ajustando su interpretación a las finalidades de la Ley 27.349, conforme se desprende claramente del artículo 1° de la novel resolución.

Por su parte, el artículo 3° de la Resolución General de la Inspección General de Justicia 6/2017 reglamenta que todos los trámites relativos a este tipo societario deberán ser tramitados a través del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), aprobado por Decreto 561/2016 y sus modificaciones.

De conformidad con lo previsto en el artículo 4° de la reglamentación bajo

análisis se ha dispuesto acertadamente que las actuaciones deberán ser iniciadas por todos los interesados por medio de la plataforma tramites a distancia (TAD) implementada por el decreto 1063/2016 y por la resolución 12/2016 de la Secretaria de Modernización Administrativa del Ministerio de Modernización, revistiendo la información que ingresen los solicitantes el carácter de declaración jurada.

Para la utilización de la plataforma de actuaciones notariales en soporte digital con relación a la constitución de las Sociedades por Acciones Simplificadas, el procedimiento debe iniciarse dentro de las mesa de entradas electrónicas Tramites de distancia (TAD) que forma parte de la plataforma Gestión Documental Electrónica (GDE) de la administración pública nacional o Gestión Documental Electrónica Buenos Aires (GDEBA) de la administración provincial, desde donde se debe completar el formulario digital, consignando los datos que correspondan a la Sociedad por Acciones Simplificada a constituir.

Allí el sistema requerirá consignar determinados datos de la sociedad, tales como la razón social, domicilio, duración, datos personales de los socios, capital social, participación, entre otros.

Una vez completado el formulario se generará el estatuto modelo, como un documento digital generado desde el mismo sitio Trámites a Distancia, que el Notario podrá imprimir y luego proceder a certificar las firmas ológrafas de los requirentes sobre éste o reproducir su contenido íntegro en la escritura protocolar que otorgarán los requirentes, también con firma ológrafa.

Conclusión del capítulo

Aun cuando las normas no generan inversión, pueden facilitar oportunidades,

y la norma será más eficaz si logra el mismo objetivo con menores costos. Si la regulación de la Sociedad por Acciones Simplificada trae velocidad para incorporarse al mercado, está reduciendo un costo normativo innecesario. En cuanto a la flexibilidad, la historia del rigor formal en el derecho comercial va al ritmo de la evolución de los negocios de garantía y herramientas para prevenir los abusos de derechos. En este sentido una norma, que en lugar de recaer en disposiciones generales imperativas, habilita al emprendedor a negociar las condiciones de suscripción con sus futuros socios, impone sin dudas menos costos a las partes, y no afecta la previsibilidad del mercado del crédito, ni la protección de los socios, tal vez la regulación societaria pueda vivir con una dosis menor de normas imperativas en materia de tipicidad societaria, y será sin duda bienvenido el cambio para el empresariado.

CONCLUSION FINAL

La crisis económica que viene atravesando nuestro país hace varias décadas ha tenido, básicamente, dos maneras de enfrentarse: aumentar la intervención estatal o liberar la iniciativa privada. La primera receta fue reiteradamente aplicada, con los resultados conocidos, en tanto que la segunda fue solo ocasionalmente intentada, y en general, de una manera que desvirtuó el genuino sentido de la libertad económica, favoreciendo intereses de grupos o sectores.

En ese contexto, de una forma u otra, fueron las grandes empresas nacionales y extranjeras las que concitaron la atención de los gobiernos y de sus respectivas políticas económicas como únicos motores de la inversión y el empleo para impulsar el desarrollo nacional. Se descuidó, consiguientemente, a las pequeñas y medianas empresas (Pymes) cuya importancia en número y cantidad de empleados resulta notablemente mayoritaria.

La Ley de Apoyo al Capital Emprendedor nos ha brindado una alternativa jurídica a las opciones establecidas en la Ley General de Sociedades. Podemos discutir si era mejor técnica legislativa modificar la Ley 19.550, pero fue justamente lo que no quiso el legislador por miedo al fracaso de la reforma. Es por ello, que se tomo la excusa de la Ley de Emprendedores para incorporar como un recurso de éstos, un nuevo tipo social que será utilizado por todos los agentes del derecho, y que seguramente revolucionará el mercado.

Sea como fuere, lo importante es que hoy estamos hablando y analizando a la Sociedad por Acciones Simplificadas como derecho vigente, tipo social flexible, democrático y liberal, que da ingreso a nuestro país a la modernidad en el derecho de sociedades, marcando el presente suceso, un antes y un después en nuestro derecho

corporativo.

Sin duda lo nuevo despierta temor en los operadores jurídicos y mercantiles pues, como dirían en el barrio: ¡más vale malo conocido que bueno por conocer!.

Pero lo cierto es que el modelo de la Sociedad por Acciones Simplificadas ha funcionado con éxito y muy bien en otras latitudes y en economías con matriz empresarial y productiva muy similar a la nuestra, y con una cultura y forma de hacer negocios análogos a nuestro entorno. Siendo esto así debemos ser optimistas sobre este nuevo tipo societario que se presenta en sociedad con fortalezas y debilidades, pero que seguro el mercado irá dándole forma en la medida que esta nueva figura asociativa sea demandada por los empresarios y emprendedores.

Por otra parte, es previsible que el nuevo régimen adolezca de deficiencias que la experiencia irá poniendo en evidencia y que el legislador deberá resolver a través de sucesivos ajustes, tal como sucedió en Francia y en otros países. Ello es propicio de la dinámica del derecho societario que, además, debe ir dando respuesta a cambiantes estímulos del mercado y a las exigencias de la competitividad interna y externa de la economía.

Está claro que luego de medio siglo de imperativismo normativo donde la autonomía de configuración contractual sufrió los embates del institucionalismo dogmático, este nuevo tipo societario es un soplo de aire fresco que nos invita a ser creadores y creativos a la hora de regular derechos, concibiendo a la sociedad como un contrato y animándonos a desplegar la autonomía de configuración sin otro límite que la imaginación dentro del marco de la moral, las buenas costumbres y el orden público.

Más allá de las dudas que pueda presentar la Ley de Sociedades por Acciones Simplificadas, esperemos con serena confianza que este nuevo modelo contractual

asociativo nos anime a repensar el derecho societario dando por tierra con posturas institucionalistas que poco han colaborado con el desarrollo de un derecho empresario moderno que nos coloque, nuevamente entre las economías más prosperas del globo.

En definitiva, demandas de sectores que impactan en la economía de nuestro tiempo, y que no son más que las nuevas facetas y dimensiones que tiene la empresa hoy, y que el derecho debe atender, y ello incluye a la Sociedad por Acciones Simplificadas que convoca en su instrumentación y funcionamiento, a un ejercicio responsable de la libertad, y cuyo empleo es de esperar, cumpla con los objetivos que han inspirado su incorporación a la legislación argentina.

Finalmente, la Sociedad por Acciones Simplificadas, se convertirá en un termómetro que permita medir el resultado de una mayor consideración al derecho de asociación y a la autonomía de la voluntad frente al creciente avance de las regulaciones y controles del Estado. Se trata de una esperanzada confianza en un cambio cultural que aliente a invertir e innovar para producir a fin de que la sociedad en su conjunto crezca con el empuje de genuinos empresarios que superen las trabas y limitaciones burocráticas.

Vivimos en un mundo incierto, complejo y de profundos cambios que nos plantea la sociedad moderna, con sus grandes logros y sus formidables retrocesos y frente a lo cual la empresa, cualquiera sea su dimensión, ocupa hoy un lugar central en el desarrollo de las comunidades, del Estado y de los estamentos de la sociedad, y por eso es un actor clave en la resolución de los nuevos retos y exigencias que los ciudadanos, consumidores, empresarios y emprendedores imponen en la sociedad y en el mercado.

REFERENCIA

Doctrina

- Balbin, S. (2018). *Ley General de Sociedades. Sociedades por Acciones Simplificada*. (2ª ed). Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cathedra Jurídica.
- Boterri (h), J. y Coste, D. (2017). El Crowdfunding como alternativa de financiamiento y la ley 27.349. [versión electrónica]. Thomson Reuters. 12.
- Duplat, D. (2017). Sociedades por Acciones Simplificadas. [Versión electrónica]. Thomson Reuters. 1.
- Halperin, I y Brutty, E. (2000). *Curso de derecho comercial*. Vol. I. 4ª Ed. Buenos Aires. Depalma.
- Nissen, R. (2018). *La Sociedad por Acciones Simplificada (SAS)*. Buenos Aires. Fidas.
- Nissen, R. (2017). La infracapitalización societaria, la prevención de daños y las sociedades por Acciones Simplificadas. [versión electrónica]. *La ley*. cita online AR/DOC/2633/2017.
- Perez Chavez, J. y Fol Olguin, R. (2017). *Sociedades por Acciones Simplificada – Tratamiento Jurídico y Fiscal*. Buenos Aires. Tax Editores Unidos.
- Prono, P. (2017). Capital, aportes y acciones en las Sociedades por Acciones Simplificadas. [versión electrónica]. Thomson Reuters. Cita online AR/DOC/573/2017.
- Rovira, A. (2016). Necesaria reforma integral de la Ley General de Sociedades. Régimen de sociedad anónima simplificada. [Versión electrónica]. *La Ley*. 5.

- Vitolo, D. (2018) “*Capital Emprendedor y Sociedad por Acciones Simplificada*”. Buenos Aires. La Ley.
- Vitolo, D. (2016). La sociedad Anónima Simplificada. [*versión electrónica*]. La Ley. 1134.

Legislación

- Código Civil y Comercial de la Nación.
- Ley General de Sociedades n° 19.550.
- Ley de Sociedad por Acciones Simplificada n° 27.349.
- Resolución IGJ 6/2017.
- Resolución General 4173/2017 de AFIP.